AÑO DE 1859. VIERNES 30 DE DICIEMBRE. NÚMERO 364.

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID	Por un mes	12 rs.
	Por tres meses	36.

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por un mes	21 rs.
	Por tres meses	60
	Por seis meses	120
	Por un año	220
ULTRAMAR	Por un mes	30
	Por tres meses	90
EXTRANJERO	Por tres meses	72
	Por seis meses	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó en *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de este dia por el Excelentísimo Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.

«Excmo. Sr. S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche. El sobreparto sigue su curso regular y ordinario.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion continúa sin novedad.»

Palacio 29 de Diciembre de 1859.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M., Duque de Bailén, ha comunicado al Excelentísimo Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara.

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion han pasado el dia sin novedad.»

Palacio 29 de Diciembre de 1859.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general y en Jefe del ejército de Africa, desde el campamento de las alturas del Serrallo, en despacho telegráfico de ayer á las tres y treinta minutos de la tarde, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Desde la una de esta tarde se ve la escuadra cañoneando los fuertes de la ria de Tetuan.»

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Despachos telegráficos.

Roma 28 de Diciembre de 1859.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Ruego á V. E. ponga A L. R. P. de S. M. mi sincera y ardiente felicitacion por el nacimiento de la Infanta, nuevo vástago de su excelsa dinastía. Será dignamente celebrado este fausto acontecimiento en el templo de España en esta capital.»

Nápoles 28.—El Ministro Plenipotenciario de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Ruego á V. E. se sirva presentar á SS. MM. mi respetuoso parabien por el feliz alumbramiento de la Reina nuestra Señora.»

RECTIFICACION.

En el acta del nacimiento y presentacion de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta de España, inserta en la *Gaceta* de 28 del actual, se omitió involuntariamente poner entre sus títulos al Excmo. Sr. Conde de Pinohermoso el de «Grande de España de primera clase.»

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre de D. Buenaventura Cumella y Moner, vecino de Almería, hijo de D. Buenaventura Cumella y Oliver, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, sobre que se le indemnice del valor de una fábrica, suponiendo haber sido incendiada por la faccion en 9 de Mayo de 1844:

Visto:

Vista la instancia presentada por el interesado, en la que expuso que para la explotacion y laboreo de unas minas de hierro habia montado á grandes expensas dentro del Maestrazgo, en el barranco y término de Vallibona, un vasto establecimiento que teniendo ocupados algunos centenares de operarios, servía á la subsistencia y prosperidad de aquel pueblo y de los inmediatos:

Que cuando iba á recoger el fruto de sus desembolsos, tuvo que cerrarle y dejarle abandonado á consecuencia del bando que en 27 de Abril del citado año dictó el Jefe que mandaba el ejército estableciendo un riguroso bloqueo, con cuya medida se propuso destruir la faccion que recorria el país:

Que á los pocos dias fué incendiada la fábrica y destruidos la maquinaria, muebles y efectos que contenia:

Que no hubiera tenido lugar el incendio á no ser porque le fué preciso dejarla abandonada:

Que habia invertido en el establecimiento la suma de 392.548 rs., y solicitó se le indemnizase del importe de esta pérdida:

Visto el citado bando de 27 de Abril autorizado por D. Juan de Villalonga, Comandante general de las tropas del Maestrazgo en el que, habiéndose propuesto estérminar los latro-facciosos que recorrian el país, declaró en estado de bloqueo aquel territorio, disponiendo que todas las masías, ermitas y demás edificios del campo quedasen cerrados en el plazo de ocho dias, que se contarian desde la fecha de su publicacion en cada pueblo; y que cualquiera que infringiese este mandato se le detendria, y en el término de 24 horas se le formaria la correspondiente sumaria:

Vistos los informes dados por los Ayuntamientos de Vallibona, Rosell y Vinaroz, por el Juez de primera instancia de Morella y Comisario de proteccion y seguridad pública, y los testimonios rendidos por un considerable número de testigos, de los que aparece, que la fábrica de hierro denominada la Federacion, á cargo de D. Buenaventura Cumella, quedó cerrada en virtud del bando que en 27 de Abril dió el General Villalonga; que el edificio se redujo á cenizas en el 9 de Mayo siguiente, dejando en consternacion á las personas que se alimentaban con el producto del trabajo que prestaban en el establecimiento; que era de esperar no hubiese acaecido tanto estrago si Cumella no se hubiera visto precisado á cerrar y desocupar el edificio, atendiendo á los muchos operarios que allí habia ocupados y á las acertadas disposiciones que tenía adoptadas para casos de incendios; y que parecia presumible que los facciosos fuesen los autores de él, porque eran los únicos que transitaban por aquel sitio, añadiendo 10 de los testigos, que en la fábrica se encontró la señal de una culata de fusil marcada en tierra y una hoja de espada, induciendo á creer fuese la faccion:

Visto el certificado de D. Joaquin Manuel Comes, en concepto de Interventor y representante de la sociedad llamada *Federacion*, en el que manifiesta, que desde el dia 1.° de Enero de 1843, en que Cumella tomó de su cuenta los trabajos y direccion de la fábrica, invirtió en la construccion de la misma, su maquinaria, herrería y demás dependencias, la suma de 392.548 rs., como consta del libro que conservaba en su poder:

Vistas las declaraciones de los tres peritos, el uno carpintero, el otro albañil y el otro herrero, nombrados por el Alcalde de Vallibona, de las que resulta, que las existencias que podian aprovecharse, valian 39.621 rs.

Vista la Real órden de 1.° de Agosto de 1847, en que se denegó la solicitud del interesado:

Vistas las exposiciones de 15 de Setiembre y 30 de Diciembre del mismo año, en las cuales el interesado insistió en su pretension:

Vista la Real órden de 17 de Setiembre de 1850, en la cual, con motivo de dichas reclamaciones, se mandó remitir estas al Ministerio de Hacienda para que, penetrándose de sus fundamentos, pudiera proponer la medida que considerara más oportuna, conveniente y adaptable al caso especial de que se trataba:

Vista la contestacion dada de Real órden por el Ministerio de Hacienda al de Gobernacion, manifestando que resuelto ya por éste en sentido negativo el asunto en 1847, no podia resolverse otra vez en la via gubernativa por otro Ministerio no competente:

Vista la demanda presentada por D. Buenaventura Cumella, pidiendo se le declare con derecho al reintegro de los 392.548 rs. por indemnizacion de perjuicios que se le han seguido por el incendio de su fábrica, á consecuencia de la órden dada por el Comandante general del Maestrazgo:

Visto el escrito de mi Fiscal en que pide se desestime dicha demanda:

Considerando que la reclamacion de D. Buenaventura Cumella no se funda en ninguna obligacion contraida explícitamente por el Gobierno:

Considerando que áun cuando se supusiere fundada en la obligacion implícita que dice tener el Gobierno de resarcir los perjuicios causados por las medidas adoptadas por sus delegados en interés comun, no es posible acudir con los fondos públicos á semejantes indemnizaciones, sin que así se ordene por una disposicion legislativa;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar improcedente la demanda propuesta por D. Buenaventura Cumella.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1859.=Juan Sunyé.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Fernandez Abango, vecino de Aguilar de la Frontera, provincia de Córdoba, representado por el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion; sobre subsistencia ó revocacion de la Real órden de 19 de Febrero de 1858, que declaró improcedente la indemnizacion solicitada por Fernandez Abango del valor de una casa y otras oficinas que habia levantado en una parte reducida á solar del convento de Carmelitas descalzos de la villa de Aguilar, cedido á la Municipalidad en 1843 para escuela y cuartel de la Milicia Nacional, y cuya casa y demás construido por Abango, fué enajenado á D. Pedro Bedoya en subasta pública celebrada en 21 de Noviembre de 1848:

Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito, de los cuales resulta:

Que en 17 de Febrero de 1843 la Junta de Bienes nacionales, usando de las facultades que le conferia el Real decreto de 26 de Julio de 1842, y prévia formacion de expediente de conveniencia y utilidad pública, cedió gratuitamente al Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera el convento de Carmelitas de la misma villa, con exclusion de su huerta ó huertos, para destinarle á escuela de educacion primaria y cuartel de la Milicia Nacional; lo cual deberia verificarse en el preciso término de seis meses, sin cuyo requisito se consideraba nula la cesion:

Que careciendo el Ayuntamiento de Aguilar de medios para realizar las mejoras necesarias á los usos para que se le habia cedido el convento, determinó vender una parte de él, y así lo verificó en pública subasta, que tuvo efecto en 26 de Marzo de 1843, adjudicándola al demandante, como único postor, quien se obligó á habilitar el local, y construyó en la parte que habia comprado una casa y otras dependencias:

Que en 18 de Junio de 1848 remitió el Intendente de Córdoba al Ministerio de Hacienda una exposicion de Fernandez Abango suplicando que se respetase la compra que habia hecho al Ayuntamiento de Aguilar del terreno perteneciente al extinguido convento de Carmelitas, no verificándose por consecuencia la subasta del mismo, anunciada por las oficinas del ramo:

Que informando acerca de esta exposicion la Administracion de Fincas del Estado y la Intendencia de la provincia de Córdoba, dijeron que no habia inconveniente en que se llevase adelante la subasta, á pesar de las pretensiones de Abango; pues si bien era cierto que este compró una parte del convento, no adquirió título alguno á su propiedad, en razon á que el Ayuntamiento no podia vender; pues era incuestionable que las cesiones de conventos hechas por mi Gobierno para objetos de utilidad pública, llevaban siempre el carácter de temporales, sin que se entendiese que las corporaciones adquirian por eso derecho alguno de propiedad perpétua sobre los edificios puestos á su disposicion con un objeto especial y determinado:

Que remitida esta instancia á informe de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, le evacuó en 21 de Agosto, conformándose en un todo con el dictámen de las dependencias mencionadas:

Que en 16 de Setiembre de 1848 acordó la Junta de ventas de Bienes nacionales, de conformidad con la Direccion, que las oficinas de la provincia de Córdoba se incautasen de la parte del convento que no ocuparan las escuelas, procediéndose inmediatamente á su tasacion y venta en pública subasta, verificando la enagenacion de la huerta con separacion del edificio, dejando á Fernandez Abango salvo el derecho de reclamar del Ayuntamiento de Aguilar los daños y perjuicios:

Que anunciada la venta de estos bienes, y sacados á pública subasta en los términos acordados, se remataron en D. Pedro Bedoya, como mejor postor, otorgándose la correspondiente escritura de venta en 13 de Abril de 1849:

Que en exposicion documentada de 3 de Abril de 1855 solicitó Fernandez Abango que se le abonasen en métalico ó en fincas del Estado, de las que radicaban en término de Aguilar, 42.291 rs. que importaban las oficinas que de su propiedad se habian vendido inclusas en el convento, con más el valor de la casa, hecha la deduccion de 6.080 rs., valor de ciertos efectos que utilizó:

Que informando acerca de esta peticion la Contaduría de Hacienda pública de Córdoba, opinó que Fernandez Abango tenía derecho á que se le indemnizara de la cantidad en que los peritos apreciaron sus pertenencias, porque en esto ningun perjuicio sufria la Hacienda, que indemnizaba á Abango con una cantidad recibida del rematante Bedoya:

Que la misma Contaduría, por órden de la Direccion general del ramo, remitió en 18 de Enero de 1856 los siguientes documentos:

1.° Una comunicacion del Ayuntamiento de Aguilar en la que manifiesta que, hallándose ruinoso el convento que le fué cedido, enajenó una parte de él para cubrir con su importe los gastos de reparacion de lo demás que habia de habilitarse para escuela y cuartel; que la enajenacion se verificó con todas las formalidades, y dueño Abango, edificó una casa, que disfrutó hasta 1849, en que fué vendida por la Hacienda á D. Pedro Bedoya. A esta comunicacion acompañó copia del oficio de la Junta superior de Ventas, cediendo gratuitamente el referido convento, con obligacion de habilitarle en seis meses para escuela y cuartel.

2.° El expediente de subasta verificada en 1849, en el que aparece la órden de la Administracion para sacar á pública licitacion la casa construida en el convento, cuya cesion habia sido anulada por la Junta superior de Ventas, con dictámen de la Asesoría general: asimismo aparecen unidos á este expediente; el número del *Boletin* en que se anunció la subasta, la diligencia de remate en Córdoba y Madrid, la órden de la Direccion adjudicando la finca á D. Pedro Bedoya, y la notificacion al mismo para que eligiese la forma de pago:

Que la Direccion, ántes de resolver, tuvo por conveniente oir al Asesor general del Ministerio de Hacienda, quien en informe de 26 de Setiembre de 1856, teniendo á la vista las noticias que al efecto se pidieron al Ayuntamiento de Aguilar y á Bedoya, fué de opinion que debia sostenerse la validez de la venta hecha por la Hacienda, é indemnizar á Fernandez Abango del valor de la casa que edificó en dicho convento:

Que remitido el expediente á informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, le evacuaron en 9 de Noviembre de 1857, diciendo que por equidad podia indemnizarse á Abango de las cantidades en que se justipreciaron las oficinas de que fué desposeido y la casa edificada por el mismo, verificándose el pago de la casa en títulos de la Deuda del material del Tesoro, y en metálico el de las oficinas que eran de su pertenencia:

Que en este estado del expediente, recayó la Real órden de 19 de Febrero de 1858, por la que se resolvió que no era procedente la indemnizacion solicitada por Fernandez Abango:

Vista la demanda presentada á nombre de este en 16 de Setiembre siguiente por el Licenciado Campoy y Navarro, con la pretension de que se revoque la mencionada Real órden, y que se le abonen en metálico 42.291 rs. que importan las oficinas que de su propiedad se le vendieron inclusas en el convento del Cármen de Aguilar, con más el valor de la casa, deducidos 6.080 rs., importe de los materiales del convento que aprovechó para su construccion; y si esto no fuese posible, que se le pague el importe de todo en fincas del Estado de las que radican en término de Aguilar de la Frontera:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la mencionada Real órden, y que se absuelva á la Administracion de la demanda de Fernandez Abango:

Vistos los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del Real decreto de 26 de Julio de 1842 sobre concesion de edificios de conventos suprimidos:

Vista la Real órden de 17 de Marzo de 1845, declarando que las cesiones gratuitas de edificios conventos, hechas para objeto de utilidad pública, sean y se entiendan temporales:

Vista la ley 41 del tít. 28 de la Partida 3.ª:

Considerando que D. Francisco Fernandez Abango debe ser reputado comprador de buena fe:

1.° Porque la buena fe se presume, miéntras no aparezca conocidamente lo contrario.

2.° Porque no expresando la Real órden de 26 de Junio de 1842 si la cesion de los conventos suprimidos para objetos de utilidad pública era perpétua y traslativa del dominio, ó temporal y con opcion solo al disfrute, daba lugar á que pudiera creerse de buena fe que era perpétua.

3.° Porque esta inteligencia equivocada no puede considerarse error imputable de derecho hasta la publicacion de la Real órden de 17 de Marzo de 1845, que fué necesaria para la aclaracion de este punto, en vista de la consulta hecha por el Administrador general de Bienes nacionales, y despues de oir al Asesor de la Superintendencia de Hacienda y á la Junta superior del ramo.

4.° Porque la circunstancia de haberse comprado en subasta pública parece alejar la mala fe.

5.° Porque no es de presumir que estando el comprador en la inteligencia de que el Ayuntamiento no tenía facultad para venderle y trasmitirle lo comprado, procediese á los gastos de consideracion que hizo en edificar:

Considerando que el Estado se ha utilizado, en perjuicio del comprador, del mayor valor dado á la finca por consecuencia de la edificacion, sacando mayores ventajas en el remate:

Considerando que D. Francisco Fernandez Abango se hallaba al tiempo de ser desposeido en el caso de la ley 41, tít. 28 de la Partida 3.ª, que establece que los adquirentes de buena fe, cuando aparecen los dueños verdaderos, deben cobrar los gastos que hubieren hecho en la edificacion ántes de entregar la finca:

Considerando que no habiendo sido satisfechos estos gastos á Fernandez Abango ántes de que la Administracion se posesionara de lo comprado y edificado, la justicia reclama que le sean pagados;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 19 de Febrero de 1858, y en mandar que se abone por la Administracion á D. Francisco Fernandez Abango la diferencia entre el valor de la parte de convento que compró segun valía ántes de la nueva edificacion, y el que adquirió despues por consecuencia de ella, haciéndose al efecto las tasaciones y liquidaciones correspondientes.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1859.=Juan Sunyé.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de revision pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el licenciado D. Manuel Cortina á nombre de D. Vicente Bertran de Lis y Rives, vecino que fué de esta corte, y hoy por su fallecimiento sus herederos, representados por el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, recurrente; y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la administracion general del Estado, demandada; sobre que declarándose procedente la revision del Real decreto expedido á consulta del Tribunal Contencioso-administrativo en 26 de Agosto de 1855, se mande cumplir el dictado á consulta del Consejo Real en 9 de Enero de 1851; de manera que el pago mandado hacer por este á Bertran de Lis, se realice en efectos centralizables y convertibles en títulos del 3 por 100.

Visto:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Manuel Cortina ante el Consejo Real en 4 de Mayo de 1849, pidiendo, á nombre de D. Vicente Bertran de Lis, que se le declarase abonable por el Gobierno la diferencia que resultara entre el valor nominal de las inscripciones de Deuda flotante que se le habian entregado en pago de 5.612.025 rs. 31 mrs., cantidad convenida á consecuencia de una transaccion entre el demandante, como contratista de suministros para el ejército del centro, y la Hacienda pública, aprobada en Real órden de 19 de Mayo de 1844, y el valor corriente que tenian en el mercado los mismos efectos el dia en que respectivamente le fueron entregados:

Visto el Real decreto de 9 de Enero de 1851, que aprobó la sentencia consultada por el Consejo Real, por la cual se declaró que debia abonarse al demandante por el Tesoro público, prévia liquidacion y en la forma autorizada por la legislacion vigente sobre presupuestos y deudas del Tesoro, la diferencia de valores reclamada, denegando su pretension en cuanto á la indemnizacion de perjuicios é intereses:

Vistas las actuaciones y documentos, de los cuales resulta, que liquidada la diferencia de valores de que habla el Real decreto de 9 de Enero de 1851, se le hizo pago de ella en billetes del Tesoro; y por Real órden de 17 de Setiembre de 1853 se le negaron las reclamaciones que hizo contra esta manera de pago, acordada por otra de 17 de Junio próximo anterior:

Vista la nueva demanda deducida por el Licenciado D. Manuel Cortina con la representacion indicada, para que, en cumplimiento de lo acordado en la anterior ejecutoria, el pago en ella prevenido se hiciese en efectos centralizables y convertibles en títulos del 3 por 100, en la misma forma y con iguales derechos que los demás tenedores de créditos de esta clase; devolviendo Bertran de Lis, cuando la conversion y entrega se hubiesen verificado, los billetes que indebidamente le habian sido dados en pago:

Vista la sentencia consultada por el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo y aprobada por mi Real decreto de 26 de Agosto de 1855, que dice de este modo: «En el pleito que ante el Tribunal Supremo contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cortina en representacion de D. Vicente Bertran de Lis y Rives, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada; sobre que se deje sin efecto mi Real órden de 17 de Junio de 1853, y declare que, en cumplimiento de mi Real decreto, expedido por via de sentencia, á consulta del suprimido Consejo Real en 9 de Enero de 1851, el pago en ella prevenido, ha debido y debe hacerse en efectos centralizables y convertibles en títulos del 3 por 100, en la misma forma y condiciones iguales á los tenedores de efectos de esta clase:»

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Primero. Que por haberse rescindido extemporáneamente en el año de 1839 una contrata de suministros para el ejército del Centro, que habia celebrado con mi Gobierno D. Vicente Bertran de Lis y Rives, reclamó este una indemnizacion de 14.859.017 reales por los perjuicios que aquella rescision le habia causado, perjuicios que mandé subsanar por Real órden de 19 de Mayo de 1844, si bien rebajando la suma de su importancia, prévia liquidacion y amigable transaccion con el interesado, á la cantidad de 5.612.025 rs. 31 mrs.

Segundo. Que en pago de esta suma se entregaron á Bertran de Lis inscripciones de la Deuda flotante; pero este no quiso aceptarlas más que como valores á buena cuenta, resistiendo absolutamente sufrir la pérdida de la diferencia entre el valor representativo de aquellos efectos y el que su negociacion produjo, segun las cotizaciones.

Y tercero. Que la Administracion por su parte rehusó el abono de la expresada diferencia, con cuyo motivo solicitó y obtuvo Bertran de Lis se le oyese en via contenciosa.

Visto mi citado Real decreto de 9 de Enero de 1851, por el que tuve á bien mandar:

Que á D. Vicente Bertran de Lis se le abone por el Tesoro público, prévia liquidacion y en la forma autorizada por la legislacion vigente sobre presupuestos y deudas del Tesoro, la cantidad que resulte de diferencia entre el valor nominal de las inscripciones de Deuda flotante que le fueron entregadas en pago de los 5.612.025 rs. 31 mrs., reconocidos por la transaccion de 19 de Mayo de 1844, y el corriente que tenian en el mercado los mismos efectos el dia en que respectivamente le fueron entregados; declarando que no há lugar al pago de intereses y perjuicios reclamados por la demora en el pago de dicha cantidad diferencial:

Vistas las tres cartas de pago de la clase de centralizables, expedidas en cumplimiento de este Real decreto por la Pagaduría general militar á favor de Bertran de Lis, importantes 2.856.272 rs. 15 mrs., á que ascendió la diferencia entre el valor nominal y el real de las inscripciones de Deuda flotante que se le habian entregado:

Vista la instancia que con presentacion de dichas tres cartas de pago elevó Bertran de Lis á la Direccion de la Deuda, solicitando su conversion en títulos de 3 por 100, invocando al efecto las leyes de 14 de Agosto de 1841 y 14 de Febrero de 1845:

Vista la comunicacion que acompañando las mencionadas cartas de pago pasó dicha Direccion de la Deuda en 7 de Junio de 1851 á la del Tesoro, á fin de que esta las clasificase conforme á lo prevenido en el art. 3.° de la Real órden de 27 de Junio de 1846:

Visto el informe evacuado en 23 de Julio por la enunciada Direccion del Tesoro, exponiendo que no era centralizable ni convertible el crédito en cuestion:

Primero. Porque despues de 18 de Setiembre de 1848 quedó cerrada para siempre la conversion, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 18 de Julio del propio año.

Segundo. Porque el crédito primitivo de Bertran de Lis procedia de la transaccion verificada en 19 de Mayo de 1844, y no de una liquidacion íntegra y regular de lo devengado por servicios hechos.

Tercero. Porque segun los considerandos en que el Consejo Real ha fundado dicha sentencia elevada á Real decreto, la obligacion declarada contra el Estado de pagar á Bertran de Lis la diferencia de valores ántes expresados, se apoya en que éste ni se allanó ni se avino á pasar por los efectos de la centralizacion, ántes por el contrario, la resistió expresamente.

Y cuarto. Porque de llevarse á efecto la conversion pretendida, resultaria el inconveniente de abonarse á Bertran de Lis mayor cantidad de la que por la referida sentencia se le ha reconocido, supuesto que convertido el crédito de 2.856.072 rs. al 40 por 100, en un capital de 7.140.680 rs. habria que abonarle el interés de 3 por 100 desde Julio de 1844, ó lo que es igual, un 7 y medio por 100 de demora al año sobre el importe del crédito mandado satisfacer; concluyendo dicho informe con que no pudiendo tener lugar la conversion, y no habiendo, conforme á la legislacion vigente, otra forma de pago para este crédito que la acordada en general para la Deuda atrasada del Tesoro, debia sujetarse, en sentir de la Direccion, á las condiciones establecidas en el proyecto de ley que acaba de pasar por la discusion de los Cuerpos colegisladores, de cuya suerte se cumplia la sentencia del Consejo:

Visto el informe dado en 23 de Diciembre por la Direccion de lo contencioso, opinando que las refe-

tres cartas de pago deben centralizarse y convertirse en títulos de 3 por 100, entre otras razones:

Primera. Porque la legislacion aplicable al caso es la anterior á la fecha de la sentencia (9 de Enero de 1851), y segun la misma, los créditos que como el presente proceden de suministros anteriores á 1.° de Noviembre de 1840, y que como este han sido presentados á centralizacion en tiempo hábil, no pueden ménos de ser convertidos conforme á lo dispuesto en la ley de 14 de Febrero de 1845.

Segunda. Porque así lo han comprendido las oficinas militares al expedir las cartas de pago de las centralizables, lo cual no hubieran hecho si no estuviesen persuadidas de que el crédito en cuestion se hallaba dentro de las condiciones de los llamados á centralizar.

Tercera. Porque Bertran de Lis prestó su consentimiento desde un principio á la centralizacion, no obstante la opinion contraria de la Direccion del Tesoro, puesto que lo que no aceptó el interesado fué la cantidad que se le entregaba, por la depreciacion con que los efectos corrian en el mercado.

Cuarta. Porque Bertran de Lis habia reducido su crédito de 14 millones á 5.612.025 rs., bajo la condicion de que fuesen en efectivo.

Quinta. Porque si le resultaba mayor cantidad, esto no sería sino una consecuencia natural y legítima de la forma de pago adoptada, á la par que un efecto del crecimiento del crédito público que aumentó el valor de la fortuna del Estado.

Y sexta. Que si el pago se hubiese acordado en metálico no habria duda alguna; pero que mandado hacer, ó verificado en efectos de la Deuda centralizada, por virtud de la recordada sentencia, no podia dejar de llevarse á efecto aunque fuese beneficiosa al interesado, quien á su vez habia de sufrir el perjuicio si fuere más bajo el precio que hoy obtienen los títulos en el mercado:

Vista la consulta del Consejo Real en pleno de 3 de Junio de 1852, manifestando que no son aplicables al caso en disputa las leyes de 14 de Agosto de 1841, 14 de Febrero de 1845 y Real decreto de 9 de Octubre de 1844:

Primero. Por no haber términos hábiles para ello.

Segundo. Por la época y circunstancias del crédito reclamado por Bertran de Lis.

Y tercero. Por las demás razones expuestas por la Direccion del Tesoro que quedan indicadas; añadiendo que la sentencia elevada á Real decreto no habia acordado que el pago se hiciera en efectos centralizables, como afirmaba la Direccion de lo Contencioso, ni áun cuando lo hubiera acordado tendria fuerza alguna, segun lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Que tampoco podia considerarse dicho crédito comprendido en la Deuda del material y satisfacérsele del modo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1851, porque no se han incluido en el arreglo otros que los correspondientes á la época que principió en fin de 1828 y terminó en 31 de Diciembre de 1849, y el de Bertran de Lis no databa del expresado período, sino del 9 de Enero de 1851, fecha de la sentencia en que le fué reconocido; y que en su consecuencia, en concepto del Consejo, la única forma de pago aceptable, la única que reunia las condiciones de conveniencia y de justicia que deben exigirse, consistia en satisfacer á metálico el referido crédito, incluyéndole al efecto en el presupuesto:

Visto el informe dado en 17 de Noviembre por la Junta de Directores, en el que, adhiriéndose al dictámen de la Direccion del Tesoro, propuso que se verificara el pago de que se trata en billetes de la Deuda del material, conforme á la citada ley de 3 de Agosto de 1851:

Vista la solicitud que en 10 de Enero de 1853 elevó Bertran de Lis al Ministerio de la Guerra pidiendo que por este se recomendase al de Hacienda la pronta y favorable resolucion á la pretendida conversion:

Vista la Real órden expedida en 28 del propio mes por el Ministerio de la Guerra remitiendo al de Hacienda dicha instancia con recomendacion expresa de la justicia del pago que en ella se solicitaba, y á fin de que por dicho Ministerio de Hacienda se acordase la resolucion oportuna con objeto de que aquel se realizara en la forma y términos prescritos en la ley de 14 de Agosto de 1841, 14 de Febrero de 1845 y demás disposiciones vigentes respecto á créditos centralizables:

Vista la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Junio expresando:

Que en atencion al orígen y circunstancias del crédito del interesado y á las condiciones de la sentencia de 9 de Enero de 1851, correspondia se ejecutase el pago, con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851, en billetes del material del Tesoro, á cuyo fin se remitan las cartas de pago á la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda de tal clase:

Vista la nueva Real órden expedida en 17 de Setiembre por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de una exposicion de Bertran de Lis, disponiendo que el interesado se atuviese á lo resuelto por la Real órden de 17 de Junio, y dejándole expedita la via contenciosa en la parte que no se conformase respecto al resto de que se creyera con derecho:

Vista la demanda presentada en 15 de Octubre de 1853 ante el Consejo Real por el Licenciado Don Manuel Cortina, á nombre de D. Vicente Bertran de Lis y Rives, pidiendo que en cumplimiento de la ejecutoria de 9 de Enero de 1851 se declare que el pago á que la misma se refiere ha debido realizarse en efectos centralizables y convertibles en títulos del 3 por 100, en la misma forma y con condiciones iguales á los tenedores de efectos de esta clase, y se mande llevarlo á cabo, debiendo devolver D. Vicente Bertran de Lis, luego que la conversion y entrega hayan tenido lugar, los billetes que le han sido entregados á consecuencia de la manera de pago indebidamente decretada por la citada Real órden de 17 de Junio de 1853:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo, dada en 2 de Febrero de 1854, pidiendo que se desestime la anterior demanda, y se lleve á efecto en todas sus partes la repetida Real órden de 17 de Junio:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Visto el art. 2.° de la ley de 14 de Agosto de 1841, que dice: «Se le autoriza asimismo al Gobierno á centralizar los créditos que constituyen la Deuda flotante, prévia avenencia con los interesados mediante liquidacion.»

Visto el art. 3.° de la misma ley, que dice:

«Bajo el nombre de Deuda flotante se comprenden.....

Tercero. «Los valores de los créditos pendientes de contratos de suministros, anticipaciones ó efectos hechos y entregados al ejército durante la guerra, anteriores á 1.° de Noviembre de 1840, y aprobados por el Gobierno.»

Visto el Real decreto de 18 de dicho mes y año dirigido á verificar la centralizacion de créditos, y estableciendo por su art. 2.° el dia 30 de Noviembre siguiente, como plazo improrogable para la presentacion de los documentos; aunque el trascurso del mismo no perjudicaría á los que tuviesen pendientes de liquidacion algunas cantidades ante las oficinas de Administracion militar:

Visto el Real decreto expedido en 26 de Julio de 1844 para la conversion en títulos de la Deuda consolidada de 3 por 100 de los créditos procedentes de contratos con el Gobierno:

Visto el Real decreto de 9 de Octubre del mismo año de 1844, ampliando el beneficio de la conversion á las inscripciones de la Deuda flotante del Tesoro emitidas en virtud de la citada ley de 14 de Agosto de 1841:

Vista la de 14 de Febrero de 1845, aprobando las conversiones de créditos en títulos de la Deuda del 3 por 100, en los términos y por los tipos establecidos en los sobredichos Reales decretos de 26 de Junio y 9 de Octubre de 1844, y en el de 13 de Setiembre del propio año, señalando el improrogable plazo de cuatro meses para la presentacion de documentos:

Vista la Real órden de 29 de Junio de 1846, declarando que el término señalado por la ley anterior para la presentacion de títulos á la conversion no se entienda fenecido respecto de aquellos créditos llamados á centralizar por la ley de 14 de Agosto de 1851 no representados por cartas de pago, pero con tal que sus tenedores los hubiesen justificado debidamente, y presentádolos á liquidar ántes del dia 15 de Junio de 1845:

Vista la Real órden de 18 de Julio de 1848, disponiendo:

Primero. Que únicamente podrian calificarse los créditos detallados en la relacion que se pasaba al Director del Tesoro:

Y segundo. Que para ello habian de ser liquidados y expedirse, por las oficinas centrales de Administracion militar, las correspondientes cartas de pago dentro del improrogable plazo de dos meses:

Visto el art. 9.° de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, que á la letra dice:

«Los Tribunales que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubiesen causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administracion, quienes, con autorizacion del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.»

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, y en especial sus artículos 4.° y 5.°, que declaran y ordenan que la Deuda del material abraza todos los débitos desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y cargo del Tesoro, y en general todo derecho á cobrar de este que no consista en sueldos ó asignaciones personales, previniéndose que se pague dicha deuda en billetes del Tesoro:

Considerando que, segun el art. 9.° de la ley de 20 de Febrero de 1850, es atribucion exclusiva de los agentes de la Administracion ejecutar, y del Gobierno autorizar el pago de créditos dentro de los límites y en la forma prescrita por la legislacion de presupuestos y reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado:

Considerando que la calificacion de los créditos del Estado en activos ó pasivos se hace segun las épocas en que hayan debido devengarse, áun cuando el derecho no haya sido reconocido oportunamente por las oficinas, y áun cuando el reconocimiento haya nacido por virtud de sentencia ejecutoriada, dictada por los Tribunales en juicio contradictorio:

Considerando que los derechos de Bertran de Lis deben retrotraerse á la época en que haya debido devengarse su crédito:

Considerando que la sentencia del Consejo elevada á Real decreto no puede ni debe contemplarse sino como declaracion de esos mismos derechos:

Considerando que bajo tal supuesto y vista la mencionada ley de 3 de Agosto de 1851, no puede calificarse el crédito reclamado de época corriente, condicion precisa para suponerle pagadero en metálico:

Considerando que la mencionada sentencia se ha limitado á declarar el derecho del interesado al abono de su crédito en la forma autorizada por la legislacion vigente sobre presupuestos y deudas del Tesoro, dejando á este por consiguiente en completa libertad de aplicarla como corresponda:

Considerando que ni al Ministerio de la Guerra incumbe determinar la especie en que ha de realizarse el pago de que se trata, ni la calificacion hecha por sus oficinas puede rehabilitar la aplicacion de una ley ya abolida, y cuyos efectos se han sustituido por otra posterior:

Considerando que la centralizacion y conversion solo se concedió á los que en pago de sus créditos aceptaron libranzas por su valor nominal; pero no á los que por haberla rechazado, como Bertran de Lis, han sido indemnizados de la diferencia entre los valores nominales y efectivos:

Considerando que sobre no haber términos hábiles para la centralizacion y conversion pretendida por el demandante, es esta incompatible con la parte dispositiva de la sentencia del Consejo Real relativa á perjuicios é intereses:

Considerando que los 2.856.272 rs. 15 mrs. vellon, que pretende Bertran de Lis se conviertan en títulos del 3 por 100 como cantidad que resultó de diferencia entre el valor nominal y el que tenian en el mercado las inscripciones de Deuda flotante que le fueron entregadas en pago de los 5.612.021 rs. y 31 maravedís (cantidad mandada abonar por la referida sentencia del Consejo elevada á Real decreto), con Deuda del material comprendida en la época citada de 1828 á 1849, ya se conceptúen como procedencia del contrato de suministros de 1839, ya de la transaccion de 19 de Mayo de 1844:

Considerando por último que el pago acordado por Real órden de 17 de Junio de 1853 se arregla á los términos que dicha ley determina para los créditos de su clase:

Oido el Tribunal Supremo contencioso administrativo en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Manuel María Jurado, D. Francisco Tames Hévia, D. Juan Becerra, D. Manuel María Basualdo, D. Pelegrin José Saavedra y D. Santiago Aguiar y Mella,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el Licenciado D. Manuel Cortina á nombre de D. Vicente Bertran de Lis y Rives, y en confirmar la Real órden de 17 de Junio de 1853, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes; quedando á cargo del Ministerio de Hacienda practicar las diligencias necesarias para formalizar estos pagos.»

Visto el escrito presentado por el Licenciado Don Manuel Cortina interponiendo el recurso de revision y pidiendo que declarándose este procedente, se rescindiera el Real decreto de 26 de Agosto de 1855, y se consultara el cumplimiento del de 9 de Enero de 1851, verificándose el pago á que se refiere en efectos centralizables y convertibles en títulos del 3 por 100, en la misma forma y con iguales derechos que los demás créditos de la clase del que se reclama, devolviéndose entonces por Bertran de Lis los billetes que se le dieron á virtud de la Real órden de 17 de Junio de 1853:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se declare improcedente el recurso de revision:

Vistos los nuevos escritos presentados por las partes con la autorizacion oportuna, en los cuales insistieron en sus respectivas pretensiones:

Visto especialmente el cuarto de los considerandos de la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo preinserto, que se refiere á las disposiciones de la ley de 3 de Agosto de 1851, en la cual se clasifican los créditos contra el Estado, y se señala la forma y modo con que han de ser pagados:

Visto el art. 229 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que dice: «Habrá lugar á la revision de una resolucion definitiva cuando el Consejo hubiese dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.»

Considerando que el Real decreto sentencia de 9 de Enero de 1851 y la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo, aprobada por Real decreto de 26 de Agosto de 1855 (aunque se supongan contrarias sus resoluciones, y uno propio su objeto), no están dictadas en fuerza de idénticos fundamentos; pues que el principal en que la última se apoya para la resolucion, es la ley de 3 de Agosto de 1851, que no se tuvo ni pudo tener presente en la primera, y cuyas disposiciones son diferentes de las que á esta sirvieron de base;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, Don Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision, que del Real decreto de 26 de Agosto de 1855 interpuso el Licenciado D. Manuel Cortina á nombre de D. Vicente Bertran de Lis y Rives, y ha mantenido á nombre de sus herederos el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1859.=Juan Sunyé.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion de la Deuda pública. — *Mes de Octubre de 1859.*

ESTADO de los documentos y valores amortizados por pago de débitos y varios ramos y por conversiones en el expresado mes, que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta, segun lo dispuesto en la regla 23, art. 48 de la Real instruccion para el régimen de estas oficinas de 31 de Diciembre de 1851, y cuya publicacion se hace para que los interesados puedan reclamar, en el término de 30 dias, cualquier crédito nominativo de los correspondientes á esta demostracion; en el concepto de que, pasado que sea este plazo, la Junta procederá á la quema, y son, á saber:

Número de documentos.	RAMOS DE QUE PROCEDEN.	Capitales — Reales. Cénts.	INTERESES. Capitalizables. — Reales. Cénts.	INTERESES. No capitalizables. — Reales. Cénts.	INTERESES. En Deuda amortizable. — Reales. Cénts.	TOTAL. — Reales. Cénts.
	Clero regular	123.745,16	..	8.250	..	131.995,16
	Producto de atrasos	872.488,05	..	..	..	872.488,05
	Inutilizacion de efectos	201.410,51	..	2.592,50	..	204.003,01
	Acciones de carreteras	2.036.000	..	..	..	2.036.000
	Idem de Obras públicas	24.000	..	..	..	24.000
	Subastas de Deuda amortizable	9.057.000	..	..	..	9.057.000
	Idem del material del Tesoro	733.300,66	..	..	..	733.300,66
	Idem del personal	9.703.384,83	..	..	..	9.703.384,83
		22.751.329,21	..	10.842,50	..	22.762.171,71
	Conversiones	11.116.353,71	11.761,95	56.906,60	1.570.457,31	12.755.479,57
	TOTALES	33.867.682,92	11.761,95	67.749,10	1.570.457,31	35.517.651,28
	AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.					
1	Renta del 4 por 100	4.000	..	680	..	4.680
4	Idem 5 por 100 interior	29.000	..	10.162,50	..	39.162,50
3	Láminas de part. leg. en diezmos por rentas no percibidas	103.745,16	..	..	..	103.745,16
2	Deuda sin interés	32.239,71	..	..	..	32.239,71
73	Idem amortizable de primera clase	2.672.000	..	..	..	2.672.000
114	Idem id. de segunda interior	3.065.000	..	..	..	3.065.000
410	Idem id. exterior	3.320.000	..	..	..	3.320.000
742	Acciones de carreteras	2.036.000	..	..	..	2.036.000
12	Idem de obras públicas	24.000	..	..	..	24.000
8	Deuda del material del Tesoro preferente con interés	287.511	..	..	..	287.511
37	Idem no preferente con id	492.029,66	..	..	..	492.029,66
1	Idem id. sin interés	3.760	..	..	..	3.760
4.594	Idem sin interés procedente del personal	10.682.043,68	..	..	..	10.682.043,68
6.001		22.751.329,21	..	10.842,50	..	22.762.171,71
	AMORTIZACION POR CONVERSIONES.					
47	Renta del 3 por 100 consolidada interior	1.190.000	..	..	..	1.190.000
1	Residuo id. exterior	3.200	..	..	..	3.200
85	Renta del 3 por 100 diferida interior	2.981.000	..	..	..	2.981.400
68	Idem del 4 por 100	..	8.601,59	..	..	8.601,59
4	Idem 5 por 100 interior	101.399,87	3.160,36	56.906,60	..	161.666,83
24	Láminas de part. leg. en diezmos por capitales reconocidos	1.631.575,93	..	..	..	1.631.575,93
11	Idem por rentas no percibidas	613.225,07	..	..	..	613.225,07
5	Idem por intereses de cinco sextas partes	62.465,41	..	..	..	62.465,41
138	Vales no consolidados	359.906	..	..	..	359.906
7	Deuda provisional negociable	4.006,09	..	..	..	4.006,09
4	Idem corriente al 5 por 100 á papel negociable	27.398,34	..	..	36.302,08	63.700,42
4	Idem id. no negociable	1.164.347,63	..	..	1.534.155,23	2.698.502,86
229	Idem sin interés	1.177.418,66	..	..	..	1.177.418,66
23	Idem pasiva	164.000	..	..	..	164.000
192	Idem diferida de 1831	796.000	..	..	..	796.000
1	Idem amortizable de primera clase	839.810,71	..	..	..	839.810,71
843		11.116.353,71	11.761,95	56.906,60	1.570.457,31	12.755.479,57
	RESUMEN.					
6.001	Amortizacion por pago de débitos y varios ramos	22.751.329,21	..	10.842,50	..	22.762.171,71
843	Idem por conversiones	11.116.353,71	11.761,95	56.906,60	1.570.457,31	12.755.479,57
6.844	TOTALES	33.867.682,92	11.761,95	67.749,10	1.570.457,31	35.517.651,28

Importan los expresados seis mil ochocientos cuarenta y cuatro documentos la cantidad total de treinta y cinco millones quinientos diez y siete mil seiscientos cincuenta y un reales y veintiocho céntimos, en esta forma: treinta y tres millones ochocientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y dos reales y noventa y dos céntimos por capitales; once mil setecientos sesenta y un reales y noventa y cinco céntimos por intereses capitalizables; sesenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve reales y diez céntimos por los no capitalizables; y un millon quinientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y siete reales y treinta y un céntimos por los de deuda amortizable: advirtiendo que la Deuda amortizada es la admitida en pago de débitos por todos conceptos, porque de la presentada á la conversion se ha dado la equivalente que ha resultado de las liquidaciones.

Madrid 21 de Diciembre de 1859.=José F. Diaz.=Con mi intervencion, José de Adaro.=V.° B.°=Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 170 000 fundas para cabezales, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Granada, Búrgos, Galicia, Islas Baleares, Valencia, Extremadura y Canarias, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de Castilla la Vieja y Cataluña, bajo la Presidencia de los respectivos Jefes, á la una del dia 25 de Enero próximo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertas á continuacion, y en las cuales deberán comprenderse la totalidad de las prendas, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias los tipos que han de servir de base en la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 50.000 rs., bien en metálico, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª Dada la hora, y constituido el tribunal de subasta, se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos que se hayan presentado, y no se admitirá ninguna oferta cuyo precio exceda del límite de 4 rs. 50 céntimos por cada funda de cabezal, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos.

4.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

5.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 29 de Diciembre de 1859.=El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 170.000 fundas para cabezales de tela de algodon, que se consideran necesarias para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en los distritos de Cataluña, Valencia, Granada, Galicia, Extremadura, Búrgos, Islas Baleares é Islas Canarias, en los cuales se halla el servicio de utensilios á cargo directo de la Administracion militar.*

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias de los distritos de Cataluña y Castilla la Vieja en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, y bajo el órden que se establece en la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebracion de subasta de los servicios del ramo de guerra basada en el Real decreto de contratacion de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las fundas-tipos que se hallarán de manifiesto con 10 dias de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta.

3.ª Estas fundas serán de algodon de la misma clase que la de los tipos con 56 hilos en el urdimbre y 48 en la trama, medido en pulgada cuadrada, sin prensa ni pase de cilindro, pues el género ha de entregarse tal como sale de los telares para su mejor reconocimiento y mayor duracion. La funda, antes de sufrir la primera inmersion, ha de presentar 89 centímetros en el largo y 44 en el ancho, cuyas medidas, despues de lavadas y contando con las mermas naturales, deben dejar las fundas con dimensiones bastantes á contener el cabezal con las suyas reglamentarias.

4.ª En la construccion de las fundas se tendrá cuidado de que las dos orillas se hallen cosidas á costura vuelta, reforzando los vivos con un dobladillo de una pulgada, en el cual se fijarán cuatro cintas pareadas de hilo con el ancho de uno y medio centímetros y 15 de largo. La colocacion de estas cintas se verificará en los tercios de la abertura, y en lo demás que aquí no se expresa serán iguales en todas sus partes las fundas al expresado tipo, que estará de manifiesto con anticipacion.

5.ª De estas fundas-tipos habrá tres en cada uno de los puntos en que ha de verificarse la subasta, selladas con tinta y lacre y autorizadas por el Presidente del Tribunal de subastas, sobre un papel adherido firmemente á ellas; una se entregará al rematante si lo hubiese, para que le sirva de norma en el cumplimiento de su obligacion, quedando las dos restantes con la conformidad escrita del rematante, la una unida al expediente de subasta y la otra de reserva en la Intendencia militar donde se celebre el acto. Si no hubiese proposiciones, ó estas no fuesen admisibles, los tipos se conservarán en el expediente gubernativo, donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate.

6.ª Las proposiciones serán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion más ventajosa.

7.ª En el caso de que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion miéntras hubiese pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe de las fundas, adjudicándose el servicio á la proposicion que resulte más beneficiosa; si los postores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su propuesta, el Tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, admitiendo la que salga favorecida.

8.ª Si la proposicion más ventajosa obtenida en las capitales de Cataluña y Castilla la Vieja fuese igual á otra aceptada en la Direccion general, se procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condicion anterior.

9.ª El reconocimiento y admision de las prendas que el contratista presente, se someterán exclusivamente al voto de la Junta de Administracion de los distritos á que se apliquen, segun la distribucion que al efecto haga la Direccion general; y para que dichas Juntas puedan juzgar con el debido conocimiento, será obligacion del rematante, así que sea declarado tal, construir y presentar en la misma Direccion ocho fundas iguales á las que han servido de tipo, y de que debe haber recibido un ejemplar, conforme se consigna en la condicion 5.ª, con objeto de remitirlas á los Intendentes militares de los ocho expresados distritos.

10. La entrega se verificará en los almacenes de utensilios de los distritos citados con arreglo á la distribucion que haga la Direccion general de Administracion militar, á los tres meses contados desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobacion.

11. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documento en que el interesado justifique haber hecho un depósito por via de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos valor de 50.000 rs., cuyo depósito mantendrá hasta que compruebe la total entrega.

12. El pago se verificará en Madrid ó en los distritos que elija el contratante, avisando en el último caso con 20 dias de anticipacion, en vista del certificado que ha de expedírsele por el Comisario de guerra, Inspector de utensilios de los respectivos distritos, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad de las fundas consignadas.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, ya porque las fundas no fueran de recibo, á juicio de las Juntas de Administracion respectivas, ó porque al terminar el plazo de los tres meses que se le conceden para la construccion, no hubiese hecho la entrega total de fundas, desde luego perderá la fianza de los 50.000 rs. que ha de tener en depósito, ingresando dicha cantidad en la Tesorería de Rentas que corresponda, y esto sin perjuicio de que la Administracion militar, ejerciendo accion gubernativa, proceda contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la expresada Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

14. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable á su cumplimiento, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía que expresa la condicion 11, prévia aprobacion del Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar; pues entónces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

15. Serán de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes en los distritos las fundas contratadas, y asimismo el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó estableciese para los que contratan con el Estado.

16. Será tambien de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

17. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 23 de Diciembre de 1859.=Joaquin Rendon.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar 170.000 fundas de algodon para cabezales con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Valencia, Galicia, Granada, Extremadura, Búrgos, Islas Baleares é Islas Canarias, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número de la *Gaceta* del.......... de......... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio al precio siguiente:

Por cada funda para cabezal....... Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

DIRECCION GENERAL

DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Mañana viérnes 30 del actual á las dos en punto de la tarde se celebrará en esta Direccion general y ante los Gobernadores de Barcelona, Sevilla y Málaga subasta pública para la venta de 15.000 arrobas de cobre de punto de aleaciones, marca Corona, 7.800 del mismo punto marca *E. Q.* y 17.000 id. punto de martinetes; cuyos precios mínimos admisibles serán conocidos en el acto de la subasta de esta corte, segun expresa el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* del dia 8 del actual.

Lo que se recuerda al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Diciembre de 1859.=El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Debiendo proveerse por oposicion en este establecimiento una plaza de aspirante á delineador bajo las condiciones de reglamento que se expresarán en seguida, es avisa al público para conocimiento de las personas que quieran concurrir á dicha oposicion.

Condiciones que se citan.

1.ª Las personas que deseen tomar parte en la oposicion presentarán sus solicitudes al efecto en este establecimiento ántes del 1.º de Febrero próximo inmediato.

2.ª Las materias sobre que serán examinados y han de conocer en toda su extension serán:

Primera. Gramática castellana.
Segunda. Geografía.
Tercera. Aritmética.
Cuarta. Geometría.
Quinta. Trigonometría rectilínea y esférica.
Sexta. Geometría práctica.
Sétima. Dibujo lineal y topográfico, especialmente á la pluma.

3.ª El acto de la oposicion dará principio en dicho establecimiento, calle de Alcalá, núm. 56, el dia 10 de Febrero próximo inmediato, á las once de la mañana, ante una Junta competente.

4.ª Se dará preferencia á los Pilotos, y entre estos, en igualdad de circunstancias por resultado del exámen, á los que cuenten mayor número de navegaciones de altura.

5.ª Admitidos los aspirantes á delineadores en el establecimiento, tendrán la obligacion de aprender por su cuenta, en el término de dos años, el tratado de cosmografía y navegacion de Ciscar, y traducir uno de los idiomas francés ó inglés, de lo que serán examinados por partes, y al final de los dos años sufrirán otro exámen de todas las materias de entrada y las nuevamente aprendidas. Además de los estudios que se acaban de expresar, tendrán la obligacion de ejercitarse, dentro del establecimiento y á las horas de oficina, en la construccion y dibujo de cartas y planos bajo la direccion de un Profesor del establecimiento.

6.ª Los aspirantes aprobados en todos los exámenes serán declarados cuartos delineadores supernumerarios con opcion, cuando cumplan tres años en dicha clase, á ocupar las plazas de número que vayan resultando vacantes.

7.ª Los desaprobados en cualquiera de los exámenes serán separados del establecimiento.

8.ª El sueldo anual de los aspirantes á delineadores y el de delineadores supernumerarios es de 6.000 rs.

Los de los delineadores de número son los siguientes:

Primer delineador...........	Rs. vn.	20.000
Segundo idem........................		18.000
Tercero idem........................		16.000
Cuarto idem.........................		14.000

Madrid 22 de Diciembre de 1859.=Francisco Chacon. —1

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 3 de Diciembre de 1859, esta Direccion general ha señalado el dia 20 de Enero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion del puente de Guadalbullon, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 616.872 rs. 32 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 30.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera puja por lo ménos de 1.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 300 rs.

Madrid 20 de Diciembre de 1859.=El Director general, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de........., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion del puente de Guadalbullon, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de......

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

Debiendo contratarse ante esta Junta consultiva de la Armada, autorizada al efecto por Real disposicion de 17 del actual, la construccion de 900 catres de lienzo con destino á los batallones de infantería de Marina, tendrá lugar este acto el dia 10 de Enero próximo á las doce, admitiéndose proposiciones con sujecion al modelo y pliego de condiciones que literales se insertan á continuacion.

Madrid 29 de Diciembre de 1859.=De órden del Excelentísimo Sr. Presidente, el primer Secretario, Elíseo Sanchiz y Basadra.

DIRECCION DE ARTILLERÍA É INFANTERÍA DE MARINA.—*Pliego de condiciones para el acopio de 900 catres de hierro con destino á los batallones de infantería de Marina.*

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

1.ª Serán las de entregar en los departamentos de Marina de San Fernando, Ferrol y Cartagena, 300 catres de hierro en cada uno de dichos puntos iguales en dimensiones y demás circunstancias al modelo que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Junta consultiva de la Armada en esta corte, con la sola diferencia que los largueros y piés de los que se contratan han de tener una línea más de grueso, siendo el precio máximo señalado á cada uno el de 140 rs. vn. puestos en los referidos departamentos.

2.ª El contratista, tan pronto se le adjudique definitivamente el contrato, procederá á construir tres catres de hierro con sujecion á las condiciones anteriormente dichas para que, presentados aquellos á la referida Junta y aprobados por la misma, los dirija esta por cuenta del contratista á los departamentos expresados para que sirvan de tipo á los que el rematante debe remitir por su cuenta á los mismos puntos, debiendo tener efecto la entrega de los primeros 300 catres construidos en San Fernando á los 40 dias, y los restantes de Ferrol y Cartagena á los 60 desde que se adjudique el remate.

3.ª Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de formalizacion de escritura y las copias de los expedientes de subasta é impresion de ejemplares de la contrata que sean necesarias para las oficinas y funcionarios.

LICITACION.

4.ª La contrata se adjudicará por licitacion que se verificará en esta corte ante la Junta consultiva de la Armada en el dia y hora que se disponga por la misma por medio de avisos en la *Gaceta oficial*.

5.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y rubricados, contrayéndose las proposiciones que se hiciesen á la forma y conceptos que expresa la adjunta nota núm. 1.º, pues las que aparezcan sin dichos requisitos serán desechadas desde luego.

Asimismo se desecharán las proposiciones en que se fijen á los efectos mayores valores que los señalados como admisibles en la condicion 1.ª, concretándose al mismo valor ó las rebajas de reales ó céntimos justos de real.

6.ª Reunida la Corporacion de que habla la condicion 4.ª, los interesados que hayan de presentar los pliegos de proposicion expondrán al Presidente durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora que se señale en los anuncios para empezar el acto, todas las dudas que se les ofrezcan, pidiendo las explicaciones que creyeren convenientes; en la inteligencia de que trascurrido aquel tiempo, se dará principio á la entrega de los pliegos sin admitir observaciones ni dar explicacion alguna que interrumpa el acto.

7.ª Darán principio los licitadores entregando al Presidente los pliegos cerrados y documentos justificativos del depósito consignado en la condicion 12, cuya operacion se hará en el espacio de otros 30 minutos contados desde que empiece el marcado en la condicion precedente para las explicaciones. Dichos pliegos se numerarán por el órden que se reciban y no podrán retirarse bajo pretexto alguno despues de entregados.

8.ª Espirados los 30 minutos señalados para la reunion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden riguroso como fueron entregados, leyéndose en alta voz, y se adjudicará el remate definitivamente al mejor postor que hubiera cumplido las condiciones prefijadas y ofrezca precios más bajos, procediéndose acto continuo al otorgamiento de la escritura y demás formalidades, dándose cuenta por el Presidente al Gobierno de S. M. del resultado.

9.ª Si del remate que se verifique resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, entre los autores de la misma, á nueva licitacion, que será abierta por el tiempo de 15 minutos sin ninguna prórroga, pasados los cuales terminará el acto, disponiéndolo así el Presidente despues de tres avisos anticipados. Las rebajas que se hagan en la licitacion abierta deberán ser tambien por reales ó céntimos justos de real.

10. Terminado el acto del remate se devolverán á los interesados los justificantes de las garantías que los autorizó para tomar parte en él, á excepcion de los que pertenezcan á la persona á cuyo favor resulta el remate, que se retendrán hasta concluido el contrato.

11. Adjudicado definitivamente el remate, las faltas que se cometan en las obligaciones contraidas se corregirán por procedimientos administrativos, segun el artículo 11 de la ley de Contabilidad del Estado, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

GARANTÍAS.

12. El derecho para presentarse á hacer proposicion y asegurar el cumplimiento del contrato de la persona á favor de quien resulte el remate, se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos de esta corte 10.000 rs. vellon en efectivo ó su equivalencia en papel de la Deuda del Estado con interés, al precio de la cotizacion oficial del dia anterior en que se verifique la subasta.

13. Si el contratista no cumpliese las condiciones que debe llenar, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, que quedará obligado con retencion del depósito, al pago de la diferencia que resulte en el remate que ha de celebrarse seguidamente por administracion, con más los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio; pudiendo secuestrársele los bienes de su pertenencia que fuesen necesarios para cubrir las responsabilidades probables, si no alcanzase el depósito.

14. Los catres que debe el asentista entregar en cada departamento los dirigirá con guia triplicada al Jefe Comandante de la brigada de infantería de marina de cada uno, el que cuando se los presenten, pedirá al respectivo Capitan general disponga la asistencia de Ingeniero y Oficial de Administracion en el acto del recibo: el primero para que lo reconozca y declare que es procedente, por reunir iguales condiciones en todos sentidos á la muestra que fué remitida de antemano y estará de manifiesto; y el segundo para su intervencion á nombre de la Hacienda. Si se desechasen algunos ó todos, y no conviniere en ello el contratista, se nombrarán nuevos facultativos, ó sean peritos, de una y otra parte; y si entre estos no hubiere avenencia, se elegirá por el propio Capitan general el tercero que deba dirimir la discordia, debiendo ser de cuenta del asentista los honorarios ó derechos de estos, si el fallo fuere en su perjuicio.

15. Luego de constar las precedentes circunstancias del reconocimiento é intervencion, autorizadas por los respectivos funcionarios, firmará el recibo de tornaguía el Conserge del cuartel, con la intervencion del segundo Comandante y V.º B.º del Comandante, ámbos del batallon que hubiere recibido los catres, en dos de las tres guias con que fueren presentados.

16. Estos documentos serán entregados á la parte del contratista, para que presentados al Ordenador del mismo departamento, pueda este disponer la expedicion del libramiento del correspondiente importe sobre las dependencias de Hacienda pública de la misma provincia si le conviniere al acreedor, ó mandar la entrega de certificado equivalente para que pueda verificarse en esta corte á su presentacion en la Direccion de Contabilidad de Marina si hubiera optado por esto.

17. Esta contrata no podrá sujetarse á subarriendo ó trasmision á favor de otro indivíduo ó sociedad sin que preceda el consentimiento y aprobacion del Gobierno, que será árbitro de concederlo ó negarlo.

18. Si falleciese el contratista ántes de concluir su compromiso, ha de continuar este por cuenta de sus herederos ó albaceas, siempre que á estos y á la Hacienda no les convenga que se rescinda.

Madrid 17 de Diciembre de 1859.=Eusebio Salcedo.=Es copia.=Hay una rúbrica.

Modelo de proposiciones de los licitadores.

D. N..............., vecino de.. ...., enterado del pliego de condiciones para el acopio de 900 catres de hierro mandados adquirir para los cuerpos de infantería de Marina, y del número de ellos que en el mismo se designan para cada uno de los puntos de San Fernando, Ferrol y Cartagena, se compromete á efectuar dicho acopio, segun se previene en sus 18 condiciones, ó con la baja en el precio de cada catre de tantos reales (expresará los reales y céntimos justos de real) al marcado en el expresado pliego.

Madrid 17 de Diciembre de 1859.=Eusebio Salcedo.=Es copia.=Hay una rúbrica.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. José de la Fuente, Presidente de la sociedad minera *Empresa especial de investigacion de Montellano*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, prévias las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

«Madrid 28 de Diciembre de 1859. — En uso de las facultades que me concede la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio del presente año, y oido el dictámen del Consejo provincial *Apruebo*, con las modificaciones que se expresarán, la constitucion de la sociedad especial minera titulada *Empresa especial de investigacion de Montellano*, formada por escritura que otorgaron los señores D. José de la Fuente, D. Manuel María Calleja, D. Andrés Taboada, D. Salvador Quiroga y D. Félix Coronado, por sí y á nombre de los demás indivíduos que componen dicha sociedad, en esta villa á 8 de Noviembre último, ante el Escribano D. Mariano Begueria. La Junta directiva cuidará de que al final de la segunda base se añada: «Con intervencion y garantida la operacion por un corredor autorizado.» En el texto de la base tercera se consignará que los cargos de la Junta directiva han de ser electivos con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiera haber lugar en el órden civil ó penal. En la base sexta, despues de las palabras «los accionistas son responsables,» se añadirá «con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la ley,» sin cuyos requisitos, que deberán hacerse constar en escritura adicional, quedará de hecho sin efecto esta aprobacion.=El Gobernador, Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 8.º de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio último.

Madrid 29 de Diciembre de 1859.=El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Colmenar de Arroyo dotada con el sueldo de 2.600 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella Municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 28 de Diciembre de 1859.=El Marqués de la Vega de Armijo. 5713—3

CONTADURIA CENTRAL

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

La disposicion cuarta de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion en el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en la Real órden de 22 de Agosto de 1855, que insertó la *Gaceta de Madrid* del dia 24 del mismo, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas de Monte-pio, remuneratorias y de gracia, que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y residan actualmente en esta corte, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, desde el dia 5 al 25 de Enero próximo, provistos de los documentos siguientes:

Los señores cesantes y jubilados con la certificacion ú oficio original expresivo de su clasificacion; con un certificado del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito respectivo, que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaracion siguiente que podrán extender y firmar á continuacion del certificado precedente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales más que la de (cesantía, jubilacion, monte-pio &c.) consignada en la Tesorería Central.»

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para los cesantes y jubilados, puesto uno y otro á continuacion de dicha fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduría con los requisitos indicados por hallarse ausentes de Madrid temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren si fuere en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad; y los indivíduos que se hallen en pueblos de esta provincia, practicarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya Autoridad deberá remitir directamente á esta Contaduría, dentro de los seis dias siguientes al 20 de Enero citado, los documentos que presenten los interesados avecindados en el término de su demarcacion, acompañados de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que considere convenientes acerca de los mismos; de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada Real órden de 22 de Agosto de 1855.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta corte no pudiese presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á ella el oportuno aviso, expresando con toda claridad las señas de su habitacion para que pueda pasarse á examinar y recoger el documento que debe presentar.

Se exceptúan de su presentacion á la enunciada revista, segun lo dispuesto por Real órden de 21 de Junio último, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administracion, los cuales deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría.

Con objeto de que los señores interesados cuyos haberes radican en la mencionada Tesorería Central experimenten la menor incomodidad posible para cumplir con la revista preceptuada, y establecer al propio tiempo la uniformidad debida en la redaccion de los documentos que han de presentar, podrán servirse recoger préviamente de esta Contaduría en los dias no feriados, de dos á cuatro de la tarde, los impresos de certificado adecuados á la situacion en que cada uno se encuentre.

Madrid 28 de Diciembre de 1859.=José Fullós. —2

CONSEJO DE ADMINISTRACION

DEL CANAL DE ISABEL II.

El dia 19 de Enero de 1860, á las dos de su tarde, se subastará en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha, núm. 28, cuarto segundo, ante una comision del Consejo y con asistencia del Director del Canal y del Ingeniero encargado de la distribucion interior, la construccion y entrega de 500 bocas de riego é incendios, bajo los pliegos de condiciones, plano y presupuesto que se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que median hasta el de la subasta, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.ª Se dará principio á la hora señalada por la lectura de este anuncio, prevenciones y pliego de condiciones á que se ha de sujetar el contratista, y terminada que sea podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que juzguen necesarias.

2.ª Acto continuo, y por espacio de un cuarto de hora, se podrán entregar al Presidente los pliegos cerrados con proposiciones; en la inteligencia que trascurrido este plazo por aviso del Sr. Presidente no se admitirán nuevos pliegos ni se suspenderá la subasta bajo ningun pretexto.

3.ª El Presidente abrirá los pliegos presentados, todos los que serán leidos en altavoz por el Secretario, desechándose en el acto los que no vayan acompañados de la carta de pago de que habla la prevencion siguiente, todos los que no se ajusten al modelo inserto á continuacion de este anuncio, y todos los que excedan del tipo de 425 rs. vn. 40 cents. en que ha sido presupuestada cada una de las bocas de riego é incendios.

4.ª Las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 rs. vn. en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento ó en títulos del 3 por 100 al precio de su cotizacion en la Bolsa.

5.ª Despues de la lectura de todas las proposiciones, se declarará por el Sr. Presidente la que resulte ser más ventajosa, devolviéndose la fianza de los demás licitadores, y extendiéndose acta formal autorizada por el Secretario.

6.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

7.ª Para prevenir la duda que podria ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, ántes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta, entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido ínterin no se mejore su propuesta.

8.ª No tendrá, sin embargo, validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaido la aprobacion de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 20 de Diciembre de 1859.=El Presidente, Marqués del Socorro.=El Secretario, Francisco Martin y Serrano. —4

Modelo que se cita.

D......, vecino de...... enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion y entrega de 500 bocas de riego é incendios, se compromete á tomar á su cargo dicha construccion y entrega, sujetándose en un todo á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...... (en letra) reales vellon cada boca.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Campo de Mirra, en esta provincia, dotada con 2.000 rs. vn. anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, he acordado se anuncie al público por término de un mes de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Los aspirantes pueden dirigir las instancias documentadas al Alcalde del referido pueblo dentro del plazo señalado.

Alicante 28 de Diciembre de 1859.=Celestino Mas y Abad. 5717—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Retortillo con la dotacion de 2.500 rs. anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio. 5506—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villodrigo, dotada con 1.000 rs. anuales pagados de fondos municipales, se halla vacante.

Los aspirantes á ella que reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, siendo preferido el que se halle adornado de las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 12 de Diciembre de 1859.=Joaquin Sevilla. 5508—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Portilla, con la dotacion anual de 1.000 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* y *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 13 de Diciembre de 1859.=Manuel de Podio y Valero. 5507—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Por dimision del que lo servia se halla vacante el empleo de Secretario del Ayuntamiento de Cotillas, dotado con 2.200 rs. anuales.

Los aspirantes á esta vacante podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde de la expresada villa, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Murcia 7 de Diciembre de 1859.=Pedro de Victoria y Ahumada. 5405—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Pallargas, dotada con 600 rs. anuales se halla vacante.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la indicada Corporacion, en el término de un mes, pasado el cual se proveerá con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1851. 5472—1

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	709,48	5°,7	7°,1	Oeste....	Nieb.ª densa y húm.ª
9 m..	710,63	5°,7	7°,1	Oeste....	Idem id.
12.....	710,65	6°,8	8°,5	Oeste....	Cubierto.
3 t...	710,27	8°,1	10°,1	Oeste....	Idem.
6 t...	710,48	7°,1	8°,9	Oeste....	Id., lloviz.ª
9 n...	711,21	7°,8	9°,8	Oeste....	Cubierto.

Temperatura máxima del dia...	8°,7	10°,9
Temperatura máxima al sol....	12°,5	15°,6
Temperatura mínima del dia...	4°,9	6°,1

Evaporacion en las 24 hs.	0,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas...	0,7 milímetros.

NOTA. Por no haberse recibido el parte del Observatorio de Marina de San Fernando deja de publicarse.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 22 de Diciembre á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	751,4.	1°,6.	S. O...	Despejado.
Paris..........	754,0.	6°,1.	S. O...	Cubierto.
Bayona.........	761,2.	7°,8.	N. O..	Nubes.
Lyon...........	761,8.	3°,0.	S.....	Cubierto.
Madrid.........	763,1.	—4°,7.	S. E...	Despejado.
San Fernando...	766,3.	4°,7.	N. E...	Muy nublado.
Bruselas.......	751,5.	2°,0.	S. S. O.	Nubes.
Turin..........	766,7.	—6°,5.	..	Despejado.
Lisboa.........	766,9.	3°,3.	N.....	Cubierto.
Roma...........	..	..	..	..
Florencia......	764,9.	0°,0.	N. E..	Nieve.
San Petersburgo.	753,4.	—8°,4.	Calma.	Cubierto.
Constantinopla...	..	..	..	
Stockolmo......	746,9.	—0°,4.	S. S. E.	Cubierto.
Argel..........	771,6.	9°,6.	S. O...	Despejado.
Copenhague.....	741,4.	0°,5.	S.....	Alguna nube.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.183 ½	fanegas de trigo.
2.231	arrobas de harina de id.
1 998	libras de pan cocido.
4.863	arrobas de carbon.
90	vacas, que componen 36.776 libras de peso.
433	carneros, que hacen 10.251 libras de peso.
151	cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 48 á 53 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 64 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 75 á 81 rs. aroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Tocino añejo, de 104 á 106 rs. arroba, y de 36 á 38 cuartos libra.
Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.
Idem en canal, de 76 á 82 rs. arroba.
Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.
Jamon, de 108 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 72 á 73 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 28 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY

Cebada, de 32 á 33 rs. fanega.
Algarroba, á 40 ½ rs. id.

Trigo vendido.

60 fanegas á..	48 rs.	80..........	52 ½
68..........	53	20..........	53
55..........	50 ½	42..........	54
28..........	52	34..........	50
22..........	51	32..........	49
33..........	53 ½	200..........	53 ½
50..........	48	30..........	52
26..........	53	21..........	55
40..........	48	60..........	46
40..........	55	18..........	52 ½
60..........	54	18..........	50
44..........	54 ½	45..........	53 ½
40..........	52	44..........	53
64..........	52	16..........	51
36..........	50	44..........	52 ¾
60..........	53	34..........	49 ¾
36..........	49 ½		

Trigo vendido...... 1.500 fanegas.
Quedan por vender 2.563

Precio máximo...... 55
Idem mínimo.. 46
Idem medio......... 51,80

Trigo trechel, 90 fanegas á 60 rs.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Diciembre de 1859.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 29 de Diciembre de 1859 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-35 y 40 c.; á plazo, 44-40 á fin cor. vol.; 44-55, 50 y 60 á fin próx. ó vol.; 45 fin del próx. vol. pri. de 50 c.

Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 34-05; á plazo, 34 á fin cor. ó á vol.; 34-25 á fin próx. vol.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 83-50.

Deuda amortizable de primera clase, id., 19 40.
Idem de segunda, id., id., 12-25.
Idem del personal, id., 10-20.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 89-50 p.

Idem de á 2.000 rs., id., 91-25 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 89-50.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 85-75.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 86-50 p.

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 86-50.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 107-25.

Acciones del Banco de España, idem, 186-50 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-80 p
París á 8 dias vista, 5-28.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete....	1/4	..	Lugo.......	1	..
Alicante....	..	1/2 p.	Málaga......	..	1/4
Almería.....	..	1/4	Murcia......	..	..
Avila.......	..	..	Orense......	1 p.	..
Badajoz.....	3/4 p.	..	Oviedo......	par.	..
Barcelona...	par d.	..	Palencia....	par.	..
Bilbao......	..	1/2	Pamplona..	par.	..
Búrgos......	par.	..	Pontevedra.	7/8 p.	..
Cáceres.....	1/2 p.	..	Salamanca..	1/4 p.	..
Cádiz.......	par p.	..	San Sebastian......	..	1/2 p.
Castellon...	..	..	Santander..	..	3/8 p.
Ciudad-Real.	..	..	Santiago ..	1	..
Córdoba.....	par.	..	Segovia.....	par.	..
Coruña......	3/4	..	Sevilla......	par.	..
Cuenca......	..	..	Soria.......	3/4 p.	..
Gerona......	..	..	Tarragona..	par.	..
Granada.....	1/2 p.	..	Teruel......	..	..
Guadalajara.	par.	..	Toledo......	3/4	..
Huelva......	..	..	Valencia....	..	3/8 p.
Huesca......	..	..	Valladolid..	..	3/8 p.
Jaen........	3/8 p.	..	Vitoria.....	..	1/2
Leon........	1/4	..	Zamora.....	3/4 d.	..
Lérida......	..	..	Zaragoza...	..	1/4
Logroño.....	1/2	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 29 de Diciembre de 1859.

Fondos franceses.. { 3 por 100....... 69; 4 ½ por 100....... 96,25

Españoles........ { 3 por 100 interior. 43; Idem exterior...... 45 1/2; Idem diferido...... 33 1/2

Consolidados.......................... 95 5/8 á 3/4

Amberes 24 de Diciembre.—Interior, 42 1/2 papel.—Diferido, 32 1/8.

Amsterdam 24 de Diciembre.—Interior, 41 7/8.—Diferido, 32 ¼.

Bruselas 24 de Diciembre.—Diferido, 32 1/4 papel.

Francfort 24 de Diciembre.—Interior, 41 5/8.—Diferido, 31 7/8.

Lóndres 24 de Diciembre.—Consolidados, 95 1/2, 5/8.—Interior español, 45 1/4, 1/2.—Diferido, 33 1/2.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.=Por el presente se cita y emplaza por segunda vez á D. Luis Juan Bautista Vallet, para que en término de 10 dias comparezca en los autos que sigue en dicho Juzgado contra D. Leandro Augusto Vallet, sobre pago de maravedís por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se declarará rebelde, y se entenderán los procedimientos con los estrados del Juzgado; pues así lo acordó el Sr. Auditor de guerra en providencia de 21 de los corrientes.

Madrid 23 de Diciembre de 1859.=El Escribano principal Vicente Castañeda. 5719

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada del Escribano del número D. Nicolás de Ortiz, se ha mandado convocar nuevamente á junta general á los acreedores reconocidos del concurso de D. Pantaleon Franco con el fin de tratar del convenio presentado por el concursado, habiéndose señalado al efecto, el dia 14 del próximo mes de Enero á las once de la mañana, en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 22 de Diciembre de 1859.=Nicolás de Ortiz. 5721

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Onís en el principado de Astúrias, que de hallarme en actual ejercicio el actuario da fe.

Hago saber, que en este mi Juzgado y oficio del que refrenda penden diligencias de ejecucion contra Francisca Casanueva y Josefa Cardin, vecinas de Hueges, en este partido, sobre pago de 1.569 rs. 24 cénts. á los curiales del Tribunal superior de S. E. la Audiencia territorial de la provincia de Oviedo, y de 602 á los de este Juzgado por virtud de la causa que en el mismo se las formó por delito de robo, á cuyo pago fueron condenadas por sentencia ejecutoria de S. E. la Audiencia territorial de esta provincia, fecha 24 de Marzo de 1855, resultando de las expresadas diligencias embargados á la Josefa Cardin, ausente, de ignorado paradero, los bienes siguientes:

La cuarta parte de una casa corral y pajar en el sitio de Gulmente, del lugar de Hueges.

Ocho carros de abono en el sitio de la Llamarga cerrado sobre sí de prado en término del citado lugar de Hueges.

Cinco cuartos de dia de bueyes en el cierro del Miriano de labor y bravo.

Un controzo de terreno en abertal con cinco manzanos y un cerezo en el sitio de la Pumarada, y una herrada y una caldera cuyos bienes se depositaron en D. Fernando Gonzalez.

Y á fin de que se haga saber á la Josefa Cardin pague á término de tercero dia las costas mandadas exigirle por el superior Tribunal de S. E. la Audiencia territorial de esta provincia y que en otro caso nombre, dentro del mismo término, perito para la tasacion de los bienes embargados y que se la embarguen para el pago de mencionadas costas y las que se causen hasta su solvencia; con apercibimiento de serla nombrado de oficio, he acordado, por auto de este dia, mediante la ausencia é ignorado paradero de la Josefa Cardin, mandar se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid* al fin indicado.

Cangas de Onís Noviembre 27 de 1859.=Nicolás Antonio Suarez.=Por mandado de S. S., José Perez Fernandez. 5447

En virtud de providencia del Juzgado de Guerra de esta Capitanía general, fecha 6 del corriente, se cita á todos los que, en concepto de acreedores, se crean con derecho á los bienes y tercera parte de la pension que disfruta Doña Cármen Terrázas Somodevilla, viuda del Comisario de guerra que fué de la plaza de Gijon D. Antonio Echevarría, para que en el término de 20 dias se presenten á deducirle con los documentos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 12 de Diciembre de 1859.=José de Patas. 5574

D. Antonio María Quirós, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz é interino de primera instancia de Ciudad Real y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los cuatro hombres que en la madrugada del dia 14 de Agosto del corriente año intentaron robar la ganadería yeguar de D. Cesáreo Martin, vecino del Villar del Pozo, de cuyos nombres, apellidos y motes no se han podido adquirir más antecedentes que el uno es conocido por Chimeneas; el suegro de este; Pedro el Bocon y Bailarin, hermano del primero, que se apellidan Mendoza, y ningunos del cuarto, más que sus señas personales y las de las ropas que vestía, las cuales, en union de las demás, se hace mencion al final de este edicto, para que dentro del término de 20 dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan de la causa criminal que al efecto se instruye; pues si así lo verifican, se les oirá y administrará justicia, y caso contrario, se sustanciará en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal.

Y se encarga á los Sres. Jueces, Gobernadores civiles y demás Autoridades exciten el celo de todos sus dependientes para que procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias de los indicados cuatro hombres que se dice ser gitanos, en nombre de la administracion de justicia. Pues así lo tengo mandado por auto de este dia en la indicada causa.

Dado en Ciudad Real á 3 de Diciembre de 1859.=Licenciado, Antonio María Quirós.=De órden de S. S., José María Cachero. 5450

Señas.

El conocido por Chimeneas, es de una estatura de dos varas ó algo más, cara redonda y pequeña, chato, labios de bordes salientes, muy pecoso de viruelas, con barba negra cerrada, tiene patillas, y se sentia de los piés al andar, y de uno algo más que del otro, sin poder recordar cual, pantalon y chaleco de paño negro algo usados, sombrero calañés de ala vuelta y recogida.

El suegro del anterior es de más estatura y más grueso, pelo cano y como de edad de 65 años; vestía pantalon y chaqueta de tela de verano rayada.

Pedro el Bocon y Bailarin, hermano del primero, conocidos por Mendoza; estatura de más de dos varas, delgado, pelo cano, mal color, de 55 años, vestido de tela de verano rayada, sombrero negro, tendido y bajo.

Y el cuarto, cuyo nombre y apellido se ignora, era buen mozo, jóven; vestía pantalon y chaqueta de paño negro con botones en las mangas, sombrero recogido calañés.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Malmierca, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que en el término preciso de cinco dias comparezca ante dicho Sr. Juez y Escribano D. Pedro Sebastian Bravo, plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, á oir notificacion y recibir el testimonio conducente para realizar el pago del primer plazo de la finca que remató y le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, y es la siguiente:

Un olivar procedente de los propios de Ciempozuelos, partido de Jetafe, sito en dicho término, camino de Postas, al sitio de Espartinos, señalado con el núm. 759 del inventario, rematado en 6.000 rs.

Y se le apercibe de que, pasado dicho término sin haber comparecido, principiará á correr el de los 15 dias señalados para satisfacer el primer plazo, y trascurrido sin el cumplimiento de esta obligacion, se le declarará incurso en las prescripciones de los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856, parándole, como rematante moroso y en quiebra, el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1859.=Casas. 5466

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.

París 28.—Sigue siendo objeto de las conversaciones, la institucion de un nuevo Estado italiano, bajo el cetro del Gran Duque Fernando.

El Obispo de Orleans ha publicado en varios periódicos de París, bajo la forma de *Carta á un católico*, una respuesta al folleto.

Se aguarda con impaciente curiosidad el discurso que pronunciará el Nuncio y la respuesta que le dará el Emperador al presentarse el Cuerpo diplomático á S. M. el dia de año nuevo.

La *Gaceta austriaca* asegura que en los círculos diplomáticos se cree que las Potencias contratantes de la paz en Zurich sobre la base de los preliminares de Villafranca, estarán representadas en el próximo Congreso por sus Ministros de Negocios extranjeros en calidad de Plenipotenciarios, y que por consiguiente el Conde Rechberg asistirá á la inauguracion del Congreso y tomará parte en las deliberaciones de esta Asamblea al ménos en los primeros dias; y que el Príncipe Metternich desempeñará el cargo de segundo Plenipotenciario. Como el Congreso durará probablemente mucho tiempo, y el despacho del Ministerio de Negocios extranjeros reclamará la presencia del Conde de Rechberg en Viena, el Baron de Meysemburg, que ha sido segundo Plenipotenciario en Zurich, acompañará á París al Conde, ocupando, despues del regreso de éste la plaza de segundo Plenipotenciario, al paso que el Príncipe de Metternich reemplazará al Ministro de Negocios extranjeros.

INTERIOR.

MADRID 30 DE DICIEMBRE.

DISCURSO

LEIDO ANTE LA REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO, EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. TEODORO PONTE DE LA HOZ Y RODRIGUEZ, EL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1859.

Señores: Al llegar á este santuario de las Nobles Artes quisiera ser muy elocuente, y apénas acierto á proferir una palabra. ¿Cuándo distincion más alta y apetecida pudo lisongear y enorgullecer un merecimiento más humilde? ¿Ni cómo acertara el labio á decir lo que experimenta el corazon en este solemne instante? Nunca fué pródiga de frases la gratitud; y la que abriga mi alma, á fuer de verdadera y profunda, más se siente que se expresa. Otra circunstancia además pone colmo á la satisfaccion de mi pecho. A vuestra natural benignidad, solo á vuestro deseo de favorecerme y honrarme, debo la señalada merced de verme ahora en este sitio. Jamás la pérfida consejera que lleva nombre de vanidad me habria infundido atrevimiento para llamar descaradamente á las puertas de la Academia, aún siendo tanta la honra que recibe aquel á quien acogeis en vuestro seno. Conozco lo que esta vale y cuan ajeno soy yo de merecerla. Pero llamado por vosotros á tomar parte en las útiles tareas que os ocupan, no ya por mi saber y talento, sino como en gallarda recompensa de mi amor al arte y del celo con que he procurado y procuraré siempre contribuir á su engrandecimiento y esplendor, ni puedo pagar con ingratitud el beneficio, ni debo desairar vuestra bondad rehusando una distincion que engrandece el espíritu y le dispone para señaladas empresas. ¡Ojalá tuviese yo la dicha de ver aún entre vosotros al insigne Director, al exclarecido Maestro que espontáneamente despertó en mí la esperanza de conseguir algun dia tan envidiable honra, cuando yo ni me habia atrevido á soñarla siquiera! Él, que me hizo poner tan alta la mira, ¡cuánto no gozara hoy viendo realizado lo que yo mismo estimaba ensueños y delirios de un corazon lleno de indulgencia y ternura! Permitidme recordar aquí el nombre ilustre de D. José de Madrazo, á quien tanto debieron en España las Nobles Artes desde los principios de su actual renacimiento, y deplorar una pérdida que nunca será bastantemente llorada.

Vuelvo á repetirlo: trémulo y ruboroso me presento á la Academia, considerando cuán largamente recompensa la decidida aficion con que dedico mis ocios, así al ejercicio de la pintura, como al estudio de los doctos escritores que han realzado sus anales, y sobre todo el vivo interés con que he atendido (miéntras ha estado en mi mano) á la prosperidad de los artistas, únicos timbres que poseo y que han podido moveros á otorgarme el lauro que se reserva á mayores merecimientos. Y como fuera en mí temerario arrojo tratar en la ocasion presente de punto que se refiera á la teoría ó á la historia del arte, cuando no há mucho resonaban en este recinto voces tan elocuentes, discursos tan ricos en erudicion y doctrina como los pronunciados en la recepcion pública del insigne historiador de los judíos españoles y en las de los inspirados artistas que despues han venido á sentarse entre vosotros, me limitaré (cumpliendo con el deber que me imponen los estatutos) á decir breves palabras en materia de interés general, más al alcance de mis fuerzas, y en que he tenido ocasion de comprobar, con el crisol de la experiencia, la verdad y exactitud de la proposicion sobre que intento discurrir. Voy á tratar, pues, *del influjo que en la sociedad ejercen las nobles artes, y sobre la proteccion que merecen de parte de los Gobiernos.*

No de propia autoridad, sino con las palabras de excelentes maestros, diré que el arte (concretándonos solo á la apariencia sensible, y dejando por de pronto á un lado sus altos y trascendentales fines), el arte, digo, es el acto por el cual el hombre, con ayuda de la materia, ó sea de lo visible, ya imita, ya expresa lo material y juntamente lo invisible, y crea copiando: es la expresion más completa y general de la actividad humana, llamada en parte á realizar la conocida máxima de Terencio: «Hombre soy, nada de lo que importa al hombre puede serme indiferente.»

Si para acreditar la importancia, ó mejor dicho, la necesidad que tienen los pueblos de rendir tributo constante á la belleza artística creándola y cultivándola bajo todos sus diferentes aspectos, no hubiese otro dato que el de ver marchar incesantemente unidos el arte y la civilizacion, fácil sería demostrar que en todas partes y desde los más remotos siglos se estima propension innata del hombre la de ansiar por lo bello y consagrar muchas veces á su manifestacion todas ó la mayor parte de las fuerzas del espíritu.

Al terminar el siglo XV aparece á deshora un nuevo mundo ignorado ú olvidado enteramente del antiguo, cuando poco ántes volvian á ser conocidas las Indias orientales, cuya memoria estaba cási borrada de entre las gentes. A la vieja Europa ya decrépita y cansada, se muestra de improviso la vírgen América, cuadro maravilloso de una sociedad primitiva, ejemplo vivo de lo que es el hombre abandonado á sus propias fuerzas y que ha perdido lastimosamente el fuego sagrado de la civilizacion. Este fuego no es otro, señores, sino la palabra de Dios trasmitida de unas en otras por las generaciones privilegiadas que se suceden desde la confusion de las lenguas hasta nuestros dias. Allí desplega su mayor vigor y lozanía la naturaleza en impenetrables bosques que cubren los más vastos territorios; allí rudas tribus de hombres errantes por las selvas al par de los fieros animales; allí vislumbres de cultura en pueblos y ciudades, en leyes y costumbres, que no han salido aún de la infancia de la sociedad; allí algunas ligeras ráfagas de aspiracion artística, en edificios, pirámides y templos, mas en ninguna parte el menor destello de artística belleza.

Tornemos la vista ahora hácia donde nace el sol, y veremos en las regiones indicadas y en el Catay cómo se petrifican (digámoslo así), las artes cuando la general ilustracion se estanca, cuando los pueblos se aislan y se niegan al comercio intelectual con las demás naciones. Aquí progresará la industria en cuanto baste á satisfacer las más apremiantes necesidades de la vida; aquí la aplicacion y la paciencia emularán el sutil tejido de la araña, el simétrico panal de la abeja. Pero el espíritu se arrastrará siempre sobre la superficie de la tierra, sin fuerzas para remontarse á las regiones de viva lumbre que infunden en el alma el sagrado vigor de su primitivo orígen. Providencial fué, señores, el descubrimiento de América y la reaparicion de las Indias orientales, en la plenitud de los siglos de la civilizacion europea, no solo para que el legislador, el historiador y el filósofo tuviesen una piedra de toque finísima donde quilatar la bondad de las cosas y de las instituciones, sino para comprobar que la falta de una perfecta cultura es incompatible con la existencia y prosperidad de las artes. En América no existen á causa de que, alejada del antiguo mundo por las inmensas é intratables llanuras del Océano no pueden salvarle las delicadas auras de la civilizacion; y en la India se arrastran débiles y abatidas, como náufragos arrojados por la tempestad en solitaria playa.

Son, pues, las artes producto del más activo comercio intelectual, hijas predilectas de la Religion, preciosa corona de flores que realza todas las acciones humanas, que engalana todas las necesidades de la vida.

La gratitud hace de una piedra la primer ara en que se rinden holocaustos al Eterno, y las semisalvajes tribus ciclópicas y celtas no tienen otros templos que estos rudos altares en siglos de mayor civilidad. La necesidad labra una choza ó un candelecho para librarse de las fieras; y el amor á la belleza va dando á estos albergues bulto y proporciones, hasta llegar á trasformarlos en un palacio. Válese de los fenómenos naturales, tales como una tabla que por la humedad se encorva, como una planta llena de flores que se alza sobre una sepultura para hermosear aquella obra de su ingenio. La discordia y el triunfo y el anhelo de trasmitir á otras generaciones la memoria de extraordinarios esfuerzos coronados por la fortuna, levantan un monton de piedras en el sitio de una batalla, y sugieren al ingenio la traza de la pirámide y obelisco. La agricultura abre acequias y canales y forma lagos para fertilizar las tierras, impidiendo que los rios vayan á pagar al mar su comun tributo; y al punto vienen las artes en el Egipto á embellecer estas obras en que testifica el hombre que cumple la sentencia á que le condenó el Omnipotente de conservar la vida á fuerza del trabajo de sus manos. La soberbia quiere huir de la tierra y escalar el cielo, y levanta la primera torre á par de las nubes; de las torres han hecho las artes la voz de la piedad, la lengua sonora de la Religion. Impulsa la inquietud humana al primer navegante á confiarse de un frágil leño para cruzar como los peces el piélago embravecido; Icaro quiere emular á costa de su vida el vuelo de las aves, pero las ciencias y las artes convierten estos que parecen delirios en medios maravillosos de unir y estrechar los más apartados continentes, esparciendo por el mundo la civilizacion y llevando á confines lejanos las producciones y comodidades de los países más cultos.

Toda necesidad, toda pasion decidida satisfechas rústicamente, excitan despues en el hombre el deseo de embellecerlas y deificarlas; los medios de conseguirlo han sido reservados á las bellas artes.

La Arquitectura atiende á la primera necesidad del hombre, proporcionándole albergue en que burlar las inclemencias de las estaciones y el furor de las fieras. La Escultura engalana aquellas necesidades, engendra el jeroglífico, á fin de que al desaparecer una generacion pueda trasmitir á otra los frutos de su experiencia y sabiduría. Simboliza la divinidad en la figura humana hecha á imágen y semejanza de su Criador; muestra á los futuros siglos las facciones de los Reyes y Capitanes que han dominado el mundo, ya conservando en los templos de la Nubia y en las llanuras del Egipto las estatuas de Sesostris y de Memnon, ya en un pedacillo de metal el rostro de Alejandro Magno y de César. La Pintura, hija del amor, presenta al corazon y á la fantasía eternamente verdes y floridos los valles, inmarchitables las rosas, las mismas siempre las facciones amadas; tiene los rayos del sol para presentar incesantemente animada la naturaleza, aprisionando los fugaces movimientos de las pasiones, suspendiendo la impetuosa velocidad de las horas. Ella cubrió los muros de los templos de Grecia con la persuasiva imágen de las grandes hazañas del valor; ella los vestíbulos, en las casas de los patricios romanos, con los severos rostros de sus mayores; ella los pórticos de Pompeyo y de Agripa, con la exacta representacion de todas las tierras sujetas al poderío de Roma, mostrando discretamente los mares y las playas, las montañas y los rios, los lagos y las estepas, las torreadas ciudades, usos, trajes y costumbres de todos los pueblos del Orbe.

Pero, señores, estas tres artes que se apellidan nobles, porque compendian en sí lo más bello y noble de todas las demás creadas por la necesidad y el ingénio del hombre, son el producto del más profundo estudio, de la más docta observacion, de la combinacion más sábia de objetos y elementos que esparcidos nos ofrece la naturaleza. El hombre los combina, no los multiplica; infúndeles con el fuego de su inteligencia la animadora llama de Prometeo. Y si la naturaleza es el primer modelo, y los objetos artísticos el espejo en que se mira y se complace, cuanto más terso y excelente sea este cristal de perfeccion, tanto mayores encantos ofrecerán, tanto mejor llenarán los altos fines á que están destinadas aquellas hijas del Cielo.

Los pueblos que vivieron más en contacto con la naturaleza cultivando á la vez todo género de buenos estudios, rendian feliz tributo á la belleza artística; y esta, ejerciendo en la sociedad eficacísimo influjo, los engrandeció y les conquistó la admiracion y el respeto de cien y cien generaciones.

Grecia y Roma habitan tanto en la ciudad como en las selvas; tanto en el campo de batalla como en el pórtico: tanto en los confines de la India como en los de la Lusitania; y recogen de Oriente y Occidente, de Norte y Mediodía, fecunda semilla en usos, leyes, costumbres, y en elementos artísticos. El ciudadano es guerrero á la vez y político y filósofo; y vive convencido de que las bellas letras y artes amansan la fiereza salvaje del hombre y le disponen para lo grande y hazañoso. Ved por que, Sres. Académicos, los sábios políticos de Atenas consagran los mayores esfuerzos á que el pueblo se familiarice con las obras más perfectas de la pintura, escultura y arquitectura, de la música y de la poesía, creyendo que no hay obra excelente de ingenio ú artificio que no sea inspirada y engendrada por el lucido coro de las musas, las cuales viven dulce y regocijadamente asidas de las manos.

El niño que abre los ojos á la luz del dia en una ciudad llena de edificios del más depurado gusto; que acostumbra su vista á no fijarse en cosa que no sea engrandecedora, insinuante y bella; y desde el regazo de la nodriza educa su oido habituándolo á un habla pura, llena de sonoridad y de elegancia; que mancebo se familiariza en pórticos y plazas con la conversacion bienhechora de los sábios, y no oye en derredor sino bizarros proyectos y heróicas empresas, ¿cómo no hallará dispuesto ya de antemano su espíritu para sobresalir en la carrera que abrace? ¿Quién no será un Alejandro, en medio del estrépito de las armas; un Tirteo, al enardecer los ánimos para el combate; un Sófocles y un Eurípides para subyugar en el teatro el corazon de millares de almas; un Ictino al trazar el santuario de los dioses; un Praxíteles y un Fidias al desbastar el duro mármol que luego se ha de mostrar lleno de vida y hermosura; un Apeles al crear otra segunda y tan bella naturaleza; y un Sócrates al entrever un rayo de la luz del Dios verdadero en medio de las tinieblas del paganismo?

Pues no hay que ponerlo en duda: Grecia fué la madre de los más grandes ingénios, y respetada y admirada en todos los siglos por el benéfico influjo que en aquella sociedad ejercieron incesantemente las bellas artes, y por la discreta y constante proteccion que merecieron á los Gobiernos en los tiempos antiguos. El Príncipe que más las protegió dió su nombre á su siglo, como le han dado despues cuantos Príncipes han puesto en su punto este portentoso resorte de la actividad humana, este móvil incomparable de las más hidalgas empresas. Siglo de Pericles es aquel en que llegó la Grecia á su mayor esplendor; siglo de Augusto aquel en que Roma hace suyos los laureles de Grecia; siglo de Carlo Magno aquel en que se logra despuntar la barbarie y la gótica fiereza, siglo de Leon X y de Cárlos V aquel en que renacen las artes, en que se desentierran los despedazados frisos y capiteles, se descubren los ocultos frescos y se estudian las termas de Caracalla y Diocleciano.

¿Pero á qué me canso? que las artes ejercen el mayor influjo en la sociedad y que han de ser eficazmente protegidas por los Gobiernos, es un axioma que no necesita demostracion; basta enunciarle para sentirle y comprenderle; no habria necesidad de someterlo á nuevo exámen, si la rebelde condicion del hombre no trajese á tela de juicio á cada hora todos los principios, y si no conviniese ahuyentar con los acentos y con la demostracion de la verdad, de suyo comprensible y santa, las facinerosas acciones de la envidia, de la avaricia y de la soberbia. No son nuevas en la historia de las artes y del mundo las hordas salvajes despedazando los antiguos y admirables monumentos del antiguo saber en nombre de la Religion; no son nuevas las desenfrenadas turbas demoliendo las sacrosantas obras de la piedad, de la mayor grandeza del espíritu humano en nombre de la civilizacion; no son un cuento que forja la fantasía esas tribus de hebreos deicidas, errantes entre los mismos hombres; esa tropa infeliz de sórdidos mercaderes, de usureros avaros, de logreros detestables, que nunca pudo con el favor de los Príncipes levantar un suntuoso templo á la divinidad, ni un fastuoso palacio á sus adinerados prohombres, ni un grandioso y caritativo asilo para los miserables y enfermos.

No es un temor de ánimos apocados que la peste que envenena el corazon del pueblo hebreo pueda trasmitirse y se trasmita en efecto á la sociedad moderna; que la avaricia ocupe el lugar de la generosidad; la envidia el del entusiasmo; la estúpida soberbia el de la cristiana y bienhechora filosofía. Cuando no se labren sólidos y cómodos edificios sino casilleros de palomas donde vivan hacinadas las familias, cuando la pasta y el papel pintado reemplacen á las bien curadas maderas, al mármol y á los fuertes metales; cuando la piedra no se trasforme lindamente á impulsos del cincel y el mazo, y cuando no se hable ni se trate de otra cosa que de sacar rédito al dinero y de destruir la obra de arte para aprovechar el valor de la materia, quemando magníficos tapices y franjas para extraer un adarme de oro, entónces digo se ha olvidado y desconocido aquella verdad eterna, y ha comenzado un siglo de decadencia y barbarie. Las artes crecieron en Grecia, porque era aquella una sociedad de filósofos; valieron en Roma, centro de sábios políticos; destellaron entre los árabes, familia de aventureros entusiastas, y la sublimaron hasta el mayor prodigio los pueblos neolatinos y teutónicos, enardecidos por la salvadora llama de la fe. ¡Qué campo tan extenso y rico se ofrece entónces á la actividad humana! ¡Cómo entónces la sirve dócil y sumiso todo el mundo visible é invisible! ¡Cómo se desarrolla y multiplica el arte en su doble manifestacion de material y espiritual, complaciéndose en que unas veces predomine este ó el otro de aquellos elementos, ó en que se muestren íntima y fraternalmente enlazados!

Permitidme, señores, que apartándome un poco de mi primer intento, discurra sobre esa doble manifestacion artística. No pretendo fatigar demasiado vuestra atencion.

Compuesto el hombre de espíritu y de materia, recibe su inspiracion ora puramente de los objetos materiales que sin cesar impresionan sus sentidos, ora de la abstracta contemplacion y arrobamiento en lo invisible é infinito. Estas fuentes en que bebe el ingénio, no pueden ménos de imprimir á las artes una índole del todo opuesta, cuando no se mezclan por igual aquellos dos cristalinos y vivificadores raudales. Entero se consagra el arte pagano á realzar la forma, á deificar la materia; y latinos y helenos consiguen en esto la más completa perfeccion imaginable. Por el contrario, los siglos medios, juzgando afeminado y grosero semejante cuidado, atienden con preferencia al espíritu; las artes menosprecian todo lo terreno y caduco; ponen los ojos en el Cielo en alas de la Religion verdadera, y consiguen levantar la Arquitectura sobre sus otras hermanas, obligándolas á que como á señora la sirvan y atavíen.

El Príncipe godo convertido á la verdad católica, cree que el trabajo del artífice no puede añadir realce á los preciosos objetos de la naturaleza, y que, respetándolos tales como salieron de manos del Criador, solo debe esmerarse en combinarlos el artista. Ménos aprecia las simétricas obras de éste, que la vária, libre y espontánea forma de aquellos. En palacios y muebles amontona ricos metales y escogidos productos de la tierra, para que en esplendoroso conjunto enardezcan la imaginacion, pero sin que jamas sea la materia vencida por el arte.

A los sectarios del Coran arrastra su ley á proscribir la representacion de la figura humana; pero el mahometano que presume de espiritualista, siendo miserable juguete de la sensualidad, no puede resistirse al influjo de las artes. Hácelas industriales y mecánicas, y aquí mismo descubre elementos de la mayor belleza; busca la vida interior; quiere privar á los edificios del exterior ornato; pero con esto precisamente llega á producir un género nuevo y original, rivalizando con los monumentos del paganismo, venciéndolos á veces. Emplea sin órden y como toscos materiales los más lindos trozos arquitectónicos de lo antiguo, pero halla en la naturaleza elementos nuevos para realizar la armonía y artística belleza. Las cuevas del Hegiaz y del Yémen le inspiran para sus techos graciosos grupos de ingeniosas combinaciones estalactíticas; las palmeras de Palestina y los sauces de Babilonia le sugieren la idea de aquellos haces de esbeltas columnas que, como las ninfas de la Beocia, sostienen sobre su cabeza canastillos de flores.

Miéntras el árabe entre materialista y espiritualista imprime feliz rumbo á la Arquitectura sobre todo, van en nuestro suelo los hijos de Recaredo y Pelayo enriqueciendo y ensanchando la artística tradicion de sus mayores. Aquella encendida llama de cristiana fe prende en el corazon de Europa, que se arroja á las playas de Oriente por libertar el sepulcro de Cristo. En uno se confunden los pensamientos de todos los cristianos, en uno los elementos de civilizacion, en uno entónces los elementos artísticos. Toda obra humana, antigua ó moderna, de manos fieles ó de manos gentiles, todo producto de la inspiracion ó del ingénio debe pechero y esclavo rendirse ante la Cruz. La naturaleza, eterna guia y maestra de las bellas artes, vendrá tambien á ofrecerles nuevos medios de realizar tan generoso propósito. Como las altas sierras cubiertas de nieve, la catedral apoyará en las nubes las agujas de sus torres misteriosas; las impenetrables selvas de Alemania darán el modelo de las agrupadas columnas góticas que se levantan victoriosas de la tierra, y se abrazan y confunden en las altas bóvedas como las ramas de los erguidos plátanos del Norte. Desde este instante se puede decir que ha llegado á la virilidad el arte moderno, que se ha puesto frente á frente del antiguo, que ha sabido emplear por igual las fuerzas del espíritu y de la materia, y juntamente realizar la mayor aspiracion artística del hombre. En la catedral está el ara en que se rinden inmaculados holocaustos al Dios verdadero; allí se eleva el altar donde los guerreros piden la victoria al Dios de las batallas; allí la cátedra donde resuena la voz de la verdad; brota allí la fuente que nos purifica del pecado: allí está la mano que socorre al desvalido: como los pórticos de Grecia y Roma, la catedral ofrece enseñanza y doctrina, pero no entre el tumulto de las pasiones políticas, no entre la inquieta contratacion de los mercaderes. Como en el Liceo y en el Museo, tienen las artes lugar aventajado en la catedral; pero agrupadas alrededor del santuario, publicando la gloria del Omnipotente; alentando el ánimo religioso con la grandeza de las bóvedas y criptas, con sus prodigiosos retablos, con la valentía de los botareles, dejando empequeñecidos y avergonzados el Partenon y los Propíleos, los templos de Augusto, de Antonino y Faustina. Parecen los rayos de luz que atraviesan las pintadas vidrieras de la catedral vistiéndose de maravillosos colores, parecen y son otras tantas divinas apariciones entre la fronda de las selvas, que se rompe para mostrarnos pedazos de cielo.

Insensiblemente, por un progreso natural y lógico, emancípanse las artes que estaban subordinadas á otras, logrando todas vida é importancia propia, y contribuyendo por igual al fin interesante para que fueron creadas. Esta lisonjera combinacion se verifica aún ántes del renacimiento del siglo XVI, el cual, si varía la apariencia de las cosas, conserva íntegra su esencia. La arquitectura cambia de traje, pero no de vida; la pintura y escultura se muestran sus hermanas mellizas, no inferiores; los edificios de Juan de Colonia, de Covarrubias y de Siloe no oscurecen las tablas de Rafael, ni las estatuas de Miguel Angel. Los misterios de nuestra Religion, las facciones de los Santos que vivieron entre nosotros; la imágen de los que no conocimos, pero que con su palabra y ejemplo nos hicieron franca la senda de la virtud, siendo ángeles en la tierra; los hechos heróicos; cuanto puede, en fin, hablar al corazon y á la fantasía, tanto es ocupacion generosa del cincel y de los pinceles. Fortifícanse las ciudades con firmísimas torres y muros de incomparable forma y belleza; todas las necesidades de la vida social son atendidas en edificios que pasman á los siglos por su capacidad, solidez y gallardía: mercados, lonjas, fuentes, pórticos, hospitales, todo es grande, oportuno, persuasivo; todo esencialmente artístico, todo encaminado á influir en las costumbres públicas, á civilizar las masas, á familiarizarlas con lo bello, á levantarlas de la abyeccion, á ilustrar el entendimiento é inflamar el espíritu. Aun los mismos desiertos é intrincadas selvas brindan al pasajero entre la ruda aspereza de los peñascos y matorrales, modelos de perfeccion artística, en elegantes ermitas, suntuosos monasterios, esbeltos puentes y soberbios acueductos. En la poblacion y en el campo, en las abiertas playas y en las sierras impenetrables, la arquitectura simboliza un beneficio á la humanidad, la Escultura recuerda una hazaña, y la pintura habla incesantemente á la imaginacion, á los sentidos y al entusiasmo.

El hidalgo de Toledo contempla pendiente de las bóvedas de su catedral las banderas ganadas en las Navas, en el Salado, en Lepanto; y ve esculpidos en la sillería del coro los episodios que eternizaron la magnífica epopeya de la conquista de Granada. El estudiante de Alcalá adquiere (sin sentirlo) el buen gusto, no fijando la vista sino en clásicas esculturas, en tablas admirables, en muros sábiamente trazados y enriquecidos; á toda hora le están animando el arte y la ciencia unidos estrechamente. El sacerdote que aconseja y dirige, familiarizado con los rasgos más perfectos del ingénio, sin saberlo es artista; desdeña las groseras obras de la ignorancia, y prepara, impulsa y acoge las de mérito verdadero. Hasta el mismo anacoreta, aislado de la popular agitacion, deleita sus sentidos convirtiendo los ojos á los cuadros de la feliz imaginativa de Carducci, por los cuales se trasforman los cláustros del Paular, donde reina el silencio del sepulcro, en hechizados bosques y jardines, en régios alcázares, y en mudas, pero elocuentes, imágenes de las desenfrenadas turbas á quien agitan las furias del infierno.

¿Qué influencia no debia ejercer, pues, en la sociedad esta vida de todo el pueblo esencialmente artística? ¿Cuáles fueron los resultados? Que no hubo nada bueno, ni noble, ni grande, que el pueblo no practicase ni acometiese; que llegó á comprender la idea del deber, y á cifrar en ella su mayor satisfaccion; que la fuerza bruta fué cediendo al derecho, y se extinguieron las discordias civiles; que la propiedad, sólido cimiento de las sociedades, fué acatada, y las leyes obedecidas; que el acero no se esgrimió sino por la fe y en defensa de la patria simbolizada en el Rey, y en favor de la dulce compañera del hombre, árbitra de la espada y del corazon de un caballero.

El arrojo del primer navegante fenicio renació en pechos españoles para sorprender y patentizar los impenetrables misterios del Océano. Los escogidos Capitanes eclipsaron las fabulosas hazañas de los héroes de la antigüedad; la Jurisprudencia y la Filosofía rindieron sus más sazonados frutos; Cervantes y Lope de Vega oscurecieron la gloria de las letras griegas y latinas. ¿Pudo ser entónces, como siempre, más lisonjero el influjo de las artes? Merecen, pues, decidida proteccion de parte de los Gobiernos, así por el bien que producen, como por los males que evitan.

Las artes, señores, son (no hay duda) la consagracion del trabajo: bálsamo precioso por quien se dulcifica y ennoblece el castigo que Dios impuso al hombre, de ganar el sustento con el sudor de su rostro. Cuando logre útil y contínua ocupacion el pueblo instruyéndose y civilizándose á la vez; cuando en las bellas artes se empleen aquellos brazos que, ó no necesite la agricultura ó codicien descansar del honroso manejo de las armas, no arraigarán las disolventes doctrinas; no se despertarán la ira y el rencor; vivirá cada cual contento con su suerte sin traspasar la esfera de su accion, enardecido el pecho en noble estímulo y en intentos generosos. La historia viene en comprobacion de lo que digo.

Puesto el corazon y la esperanza en Dios; satisfechos millares de obreros con que no se parase el trabajo ni se dilatase la moderada recompensa, alentados, á la voz de Alfonso el Noble, de Fernando el Santo, del Monarca Sabio, de los Reyes Católicos y de Felipe II; del caudillo D. Pelayo Perez Correa; del infortunado Maestre de Santiago; del gran Cardenal Mendoza y del imponderable franciscano Cisneros; á la voz, en fin, de cien y cien Próceres insignes en hidalguía y largueza, que no derrocharon en vanidades sus tesoros, ni por la avaricia y miseria los hicieron estériles, esos obreros, digo, levantaban el edificio de las Huelgas, las catedrales de Búrgos, Toledo y Sevilla; los fastuosos castillos de Montizon y de Escalona; los torreados puentes de Toledo; la maravilla del Escorial; centenares de apetecibles monasterios y hospitales para asilo de la piedad, de la pobreza y de la desgracia; en fin, monumentos como San Juan de los Reyes, de cuyos muros colgaban las cadenas de innumerables cautivos cristianos que alcanzaron milagrosamente el bien inapreciable, y mal apreciado, de la libertad.

Los Príncipes que obraban tales prodigios alcanzaron las bendiciones de sus pueblos, la gratitud y la admiracion de todos los siglos. Sus obras son y serán eternas. Si el rápido movimiento de la tierra que descuaja las más valientes moles; si la furia de los elementos; si la locura y la ceguedad humanas incendian y despedazan los más útiles edificios, no importa: el grabado y la fotografía trasmitirán de generacion en generacion su memoria, y purificarán la atmósfera de las artes, cuando los emponzoñados hálitos del gongorismo y del churriguerismo, de la manera y de todo mal gusto turben el sereno cielo de la belleza artística. Transitorio y pasajero es siempre el despótico imperio, así de las epidemias que enferman el cuerpo, como de las pestes que afligen el espíritu. Inmutable es la belleza, como inmutable y eterna es su madre la verdad.

No ceje la Academia en su empeño de que el arte avive las potencias que duermen en nuestra alma, en que revele y manifieste á la conciencia cuanto hay de más profundo y misterioso en el corazon y en el pensamiento humano; en que pinte los contrastes y oposiciones de la naturaleza del hombre; retrate sus grandezas y debilidades; copie sus penas y sufrimientos; dibuje sus afectos y pasiones; ora presente al mortal despeñado en los abismos, ora remontado hasta los cielos; en el lienzo y en el mármol abulte la santidad de la religion, esculpa la auréola de la justicia y de la prudencia, grabe los encantos de la caridad y de la sencillez, ilumine el amor de la castidad, esmalte las grandes virtudes y haga odiosos los vicios. De este modo el arte conseguirá extender y completar el círculo de nuestra experiencia, y el hombre podrá decir con razon que ha gozado por entero de la vida humana.

En el patio del Ministerio de Fomento se están ejecutando grandes mejoras para la rifa que ha de verificarse en los primeros dias del próximo Enero á beneficio de los pobres. El objeto que se proponen las señoras encargadas de tan filantrópica idea, es que el local presente un aspecto más agradable, más cómodo y más extenso, y que la escogida sociedad que concurra á contribuir con sus ofrendas para mejorar la suerte de los desvalidos, tenga donde sentarse, y las señoras estén preservadas del frio.

Ya hay reunida gran variedad de alhajas y objetos de gusto y valor para la citada rifa.

—— SANTOS DEL DIA.—La Traslacion de Santiago, Apóstol, y San Sabino, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millan.

BARCELONA.—*Castellon de Ampurias 22 de Diciembre.*—El tiempo sigue frio, y el viento Norte sopla hace algunos dias con bastante furia. Los sembrados presentan un aspecto agradable.

Ayer se mandaron al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia cuatro cajones llenos de hilas, vendas, vendajes y trapos, de peso 15 arrobas; todo lo que, muy bien arreglado por medio de sus correspondientes divisiones, han tenido á bien los habitantes de esta poblacion enviar por medio del Gobierno á los hospitales de sangre de nuestro valiente ejército de Africa. Todos, y sin excepcion de personas, han correspondido al donativo de semejantes prendas; viéndose al bello sexo trabajar sin descanso en la formacion de hilas. (*La Corona.*)

HUESCA 27 *de Diciembre.*—Luego que se recibió en esta ciudad la fausta nueva del feliz alumbramiento de S. M., se echaron las campanas á vuelo, y una comision del Ayuntamiento pasó á hacer presente al Sr. Gobernador el regocijo de estos habitantes. Hoy se ha presentado la Corporacion entera y de ceremonia á cumplir el mismo objeto, así como los demás funcionarios públicos.

El entusiasmo por la guerra y las simpatías por el Gobierno aumentan. Desde el mes de Enero todas las semanas saldrá un cajon de cuatro arrobas de trapos é hilas para el ejército de Africa. El Director de Beneficencia, con instrucciones del Sr. Gobernador, se ha encargado de llevarlas gratuitamente á Zaragoza, donde han de entregarse segun las instrucciones recibidas por el Gobierno.

VALENCIA 28 *de Diciembre.*—La Sociedad de Oficiales veteranos de 1823, creada recientemente en esta ciudad, ha acordado dirigir á su Presidente el General Echagüe la carta que trasladamos á continuacion:

«Excmo. Sr. D. Rafael Echagüe y Birmingham, Comandante general del primer cuerpo de ejército de operaciones en Africa.

Excmo. Sr.: La Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos de 1823, de que V. E. en Valencia es digno Presidente, al congratularse por el feliz éxito de las acciones que le inmortalizan en esta campaña, no pueden ménos sus individuos todos de sentir la infausta nueva comunicada por el telégrafo de la herida que recibió V. E. en el crudo ataque de las salvajes hordas.

Enardecidos estos veteranos por el honor nacional, por vengar los manes de nuestros compañeros y por la sangre española derramada, como á Vicepresidente me encargan, y con la mayor satisfaccion lo hago, manifieste á V. E. la dicha que habrian tenido en custodiarle para preservarle del plomo homicida del enemigo, así como celebran la mejoría y ruegan á la Providencia por la salud de su digno Presidente y General, estos sus afectísimos y subordinados Oficiales.

Valencia 30 de Noviembre de 1859.=Excmo. Sr.=B. L. M. de V. E.=El Vicepresidente, Gaspar Dotres.=El Secretario, Salvador Rubert. (*Diario Mercantil.*)

ANUNCIOS.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez, y de Puerto-Real á Cádiz.—El Consejo de Administracion de esta sociedad ha dispuesto que se satisfaga á los accionistas de la misma en concepto del segundo semestre de intereses que vencen en 31 del actual, á razon de 6 por 100 al año la cantidad de rs. vn. 54,15 (frs. 14,25) por accion.

Los cupones que deberán presentarse con dobles facturas, se pagarán desde el dia 2 de Enero próximo.

En Madrid por la Compañía general de Crédito en España, calle del Turco, núm. 6.

En Paris por la sucursal de la misma, rue de Provence, 50.

En Sevilla por el Sr. D. Gonzalo Segovia.

Y en Cádiz por los Sres. Conte y compañía.

Asimismo ha acordado el Consejo que desde el dia 16 de dicho mes de Enero se pague á los tenedores de obligaciones de la Sociedad, el cupon que vence el 15 del mismo mes, importante rs. vn. 28,50 (frs. 7,50), á cuyo efecto podrán los tenedores presentar en los citados puntos sus cupones con doble factura.

Madrid 28 de Diciembre de 1859.—El Director gerente interino, L. Guilhou. 5708—3

COMPAÑÍA GENERAL DE MINAS EN ESPAÑA.—El Consejo de Administracion de la misma ha acordado se satisfaga á los accionistas el interés de 6 por 100 sobre el capital desembolsado.

A este fin los señores accionistas presentarán sus acciones desde el 4 de Enero próximo, todos los dias no feriados de diez á dos de la tarde, con carpetas duplicadas, á saber:

En Madrid en la Compañía general de Crédito en España, calle del Turco, núm. 6.

En las provincias á los corresponsales de la misma Compañía de Crédito.

Y en Paris en la sucursal de la referida Compañía, rue de Provence, 50.

Madrid 29 de Diciembre de 1859.=El Director, Luis de Viado. 5718—2

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO UN PRIVILEGIO ORIGINAL de juro de 25.000 mrs. de renta en cabeza de Francisco de Baraona, expedido en 20 de Julio de 1531, é impuesto sobre las alcabalas de Santa María del Campo, Mahamud y Mazuela, se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre ó sepa su paradero, se sirva avisarlo á la calle de la Luna, núm. 33, cuarto principal.

Madrid 28 de Diciembre de 1859.=Inocencio Zanoz y Ruiz. 5709

LA OPORTUNA, BENEFICIADORA DE MINERALES argentíferos.—Esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria el 22 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en el local de la calle de la Flor baja, núm. 3, para dar cuenta la comision nombrada anteriormente de las gestiones que ha practicado, y tratar de las disposiciones consiguientes á ellas.

Madrid 20 de Diciembre de 1859.=El Administrador, Santiago Coll. 5615—2

HISTORIA DESCRIPTIVA, ARTÍSTICA Y PINTORESCA del Real monasterio del Escorial, dedicada á S. M. por D. Antonio Rotondo, caballero de la Real y distinguida Órden de Cárlos III.

Sale una entrega cada 40 dias, y cuesta 10 rs.

Se suscribe en casa del autor, calle de la Montera, número 46, y en las principales librerías de toda Europa.

Se ha repartido la entrega 26.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—*Lucía di Lammermoor*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El movimiento contínuo*, comedia nueva en tres actos, en verso, original de D. Enrique Perez Escrich.—*Los amores de Don Gil*, baile nuevo.—*Carambola y palos*, comedia en un acto.

TEATRO DEL CIRCO (Plaza del Rey).—A las ocho de la noche.—*Lo que son mujeres*, comedia en cinco actos.—*La perla gaditana*, baile.—*Las citas*, pieza en un acto.

TEATRO DE LOPE DE VEGA.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El Marqués y el Marquesito*, juguete cómico nuevo, arreglado del francés.—*La fiesta valenciana*, baile.—*La casa de Tócame-Roque*, sainete desempeñado por los primeros actores.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*Los mosqueteros de la Reina.*

TEATRO DE TIRSO DE MOLINA (calle de las Urosas).—Hoy no hay funcion. Mañana la comedia en dos actos, titulada *Los misterios del humo.*—*Las modistas de París, ó sea los amantes en estatua*, baile nuevo.—*Eutichio y Sinforosa*, paso característico.

THÉATRE FRANÇAIS. — A las ocho y media de la noche.—*Pia di Tolomei*, tragedia en cinco actos, en la que la Sra. Ristori desempeñará el papel de Pia.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Ultima representacion del drama de grande espectáculo en cinco actos y un prólogo, titulado *El hijo de la noche.*

TEATRO MECÁNICO (Plazuela de San Martin, contiguo á la de las Descalzas).—Brillantes exposiciones de *Vistas de la naturaleza y de las artes.* Todos los dias festivos habrá por tarde y noche.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.